

CG333/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 06/09.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 06/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiséis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DJ/980/2009, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral remitió escrito de queja suscrito por el C. Ramón Tirado Morales, representante del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el que denuncia hechos que presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios presentados por el quejoso:

“HECHOS

1. Que en fecha 31 de enero de 2009, el C. SALVADOR MANZUR DÍAZ, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el distrito 4 de Boca del Río, Veracruz, llevó a cabo el evento de inicio formal de su precampaña, evento que fue celebrado en la explanada del estacionamiento del estadio de futbol Luis “Pirata” Fuente, ubicado en Avenida Paseo Jacarandas esquina España s/n, Colonia Fraccionamiento Virginia, en el municipio de Boca del Río, Veracruz. Circunstancia que se acredita con el Acta Notarial número 22,432, donde consta la certificación elaborada por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, en la cual se da fe del evento que se llevó a cabo en el estadio de futbol antes señalado, así como parte de dicho testimonio se agregan dos discos compactos donde obran las imágenes y video del evento que se llevó a cabo, documental pública que se adjunta al presente como anexo 1. En el cual se hace constar la propaganda, asistentes en un número de 4,800, autobuses y otros rubros que más adelante serán descritos. Así también se agrega al presente dos placas fotográficas en la primera que se observa del lado izquierdo del templete al denunciado C. Salvador Manzur Díaz, por debajo de las letras “POR MEXICO” vistiendo una camisa roja, junto a Jorge Carvallo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, en la segunda se aprecia el estacionamiento del estadio de futbol citado con anterioridad, así como se observa en la misma imagen el número de asistentes que ascendía a un número superior de **4,800 personas**, placas fotográficas que se adjunta al presente como anexos 2 y 3.
2. En el evento de inicio de precampaña el C. Salvador Manzur Díaz, fueron movilizados en **65 autobuses** un aproximado de 3,000 personas, mismas que al sumarlos con los asistentes que se incorporaron a dicho evento por sus propios medios dan un total de 4,800 personas que estuvieron presentes en el inicio de precampaña del denunciado, por lo que el gasto relativo a transportación asciende aproximadamente a **\$42,250.00** (cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100), ya que el costo de renta por autobús es de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100), por lo que a efecto de robustecer mi dicho adjunto a la presente cotización de la empresa ‘HOLA TOURS’ autotransportes Barradas Vázquez, S.A. de C.V, misma que fue una de las empresas que fueron empleadas para trasladar a los asistentes a evento de inicio de precampaña, cotización que se agrega al presente como anexo 4.
3. Que en el lugar antes señalado durante el desarrollo del evento de inicio de precampaña del C. SALVADOR MANZUR DÍAZ, tal y como consta en el Acta Notarial número 22,432, elaborada por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio

(anexo 1) fueron entregados por cerca de 60 personas de su equipo operativo de campaña a los asistentes la siguiente propaganda:

a) 4,800 pulseras en color rojo carmín, de 27.5 centímetros de largo por 1 centímetro de ancho, que tenían bordado en dos repeticiones en color naranja y blanco respectivamente lo siguiente 'SALVADOR MANZUR', en medio de los dos nombres bordados se aprecia el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional; ejemplar de dicha pulsera que se agrega al presente como anexo 5, a efecto de que sirva como elemento de prueba de las que fueron de manera excesiva repartidas en el evento de dicho precandidato.

Cabe mencionar y afecto (sic) de robustecer mi dicho que el costo unitario de las pulseras que fueron distribuidas en el evento asciende a \$2.60 (dos pesos 60/100 M.N.)), por lo que al haber sido distribuidas 4,800 suma un total de **\$12,480.00** (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismo que debe ser contabilizado con el resto de los gastos de precampaña que se irán describiendo en el presente curso, a efecto de acreditar el costo de las pulseras, adjunto al presente como anexo 6, la cotización de la empresa INTEGRAL, de fecha 6 de febrero del año 2009, signado por su Gerente Comercial Joaquín Cano Olliver (sic), donde constan (sic) el precio unitario antes referido.

b) 4,800 trípticos en color rojo, que contiene en su carátula lo siguiente: en su parte superior el emblema con los colores oficiales del Partido Revolucionario Institucional, debajo de (sic) lee en un tenue color rojizo 'FIDELIDAD' debajo en color blanco 'POR MÉXICO', por debajo al centro en color tenue rojo 'SALVADOR', debajo 'MANZUR', debajo en letras blancas pequeñas, 'PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL' debajo 'DISTRITO' 4, y finalmente una imagen de tres cuartos del documento del denunciado Salvador Manzur Díaz. Al abrir el tríptico en su totalidad se observan al centro dos imágenes a color del denunciado en la primera con una menor de edad y en la segunda se observa al denunciado con su familia, en su parte derecha. De su lado izquierdo se leen diversas frases tendientes a su oferta política y legislativa, en la parte derecha se observa una imagen del denunciado donde habla de 'FIDELIDAD'. En el reverso se aprecian tres imágenes fotográficas del denunciado en eventos públicos, y resaltan dos direcciones de correo electrónico 'FIDELIDAD.COM' y salvadormanzur.com, agrego al presente un ejemplar del tríptico antes descrito como anexo 7. Es de mencionar que el tríptico está elaborado en más de cuatro tintas con 7 imágenes fotográficas, lo cual incrementa su costo de fabricación.

A efecto de robustecer lo antes mencionado y acreditar el excesivo gasto y derroche efectuado en el evento que motiva la presente, en la cotización descrita como anexo 6 de la empresa INTEGRAL obra el costo de \$6.70 pesos (seis pesos 70/100 M.N.) como costo unitario de los trípticos lo que en su conjunto de 4,800 ejemplares sumaría un total **de \$32,160.00 (treinta y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, gasto que debe ser sumado al resto de los descritos y que sirven para acreditar el rebase de tope de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) 4,800 pancartas, las cuales al centro tenían un mango de madera de 30 centímetros de largo, mismos que describo a continuación, tamaño: 42 centímetros de largo por 28 centímetros de alto, tipo de impresión offset en 4 tintas, en cartulina; misma que contiene de su lado derecho en casi una tercera parte de la imagen de Salvador Manzur Díaz, vistiendo una camisa blanca, al centro y de mediano tamaño en color rojizo la leyenda 'FIDELIDAD' debajo en color blanco 'POR MÉXICO', por debajo en mayor tamaño en tenue color rojo 'SALVARO', debajo en color blanco 'MANZUR', debajo en letras blancas pequeñas, 'PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL' debajo 'DISTRITO 4' del lado izquierdo al centro en menor tamaño el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo lo anterior en un fondo rojo y en la esquina superior izquierda se aprecian contrastes en verde y blanco; ejemplar del mismo se adjunta al presente como anexo 8 a efecto de que sirve de medio de convicción del derroche económico que llevo (sic) a cabo el C. Salvador Manzur Díaz. Con la finalidad de acreditar lo anterior adjunto al presente dos placas fotográficas como anexos 9 y 10, en las cuales podemos apreciar en tomas distintas que los asistentes en dicho evento portan las pancartas descritas con anterioridad.

Es de mencionar que el costo aproximado de dichos carteles en lo individual tomando como referencia el número de 4,800 que fueron repartidos es de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), lo que nos da un total de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, precio que puede ser corroborado en la cotización expedida por la empresa INTEGRAL, misma que se adjunta al presente como anexo 6, la cual sirve como medio de convicción sobre los gastos excesivos que efectuó el denunciado en su evento de inicio de precampaña.

d) 4,800 botones de aproximadamente 10 centímetros de diámetro con fondo rojo, que contienen el nombre y la imagen de Salvador Manzur, ejemplar de dicho botón que consta en el Acta Notaria número 22,432, elaborada por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio (anexo 1), el cual tiene un costo unitario de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) lo que daría un total al haber sido distribuidos 4,800 un total de **48,000** (sic) (cuarenta y ocho mil pesos M.N. 00/100) costo

que puede ser corroborado en la cotización que se adjunta al presente como anexo 6.

e) 4,800 playeras en color rojo que tenían impreso al anverso en letras naranja y blanco 'Salvador Manzur' y en el reverso 'Fidelidad por México', playera que tiene un costo unitario de \$19.50 por lo que da un monto total de **\$93,600.00** (noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) costo que puede ser corroborado en la cotización que se adjunta al presente como anexo 6.

4. Que durante el desarrollo del evento de inicio de precampaña aproximadamente a las 17:00 horas hicieron su participación en el evento como animadores del mismo en primer tiempo la **actriz popularmente conocida en el puerto de Veracruz como 'KOMISO', continuando el comediante 'EL JAROCHO'**, gastos de presentación de dichos artistas que deben ser contabilizados dentro del derroche excesivo que desplegó el precandidato del Partido Revolucionario Institucional en su evento de inicio de (sic) de precampaña. Cabe mencionar que el costo de la presentación del artista "Jarocho" es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), costo que puede ser corroborado en la cotización de la empresa INTEGRAL, donde consta dicho valor, tomando como referencia que la actriz 'KOMISO' cobra la misma cantidad de honorarios de servicios profesionales, la erogación de animación ascendería a un total de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.);** Es de mencionar que la participación de dichos artistas puede ser corroborada en el testimonio notarial y anexos del mismo, donde se podrán apreciar los hechos y presencia de artistas descritos, documental que corre agregado como anexo 1.
5. Continuando con la descripción del gasto excesivo realizado por Salvador Manzur Díaz y su equipo de precampaña en el evento de inicio de precampaña es necesario sumar a dicho gasto **la renta de del (sic) equipo de audio** que fue empleado, considerando que se trataba de un espacio al aire libre particularmente en el estacionamiento del estadio Luis 'Pirata' Fuente, luego entonces el costo de un audio que permita cubrir las necesidades del evento asciende a **30,000.00 (sic) (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, valor que puede ser verificado en la cotización de la empresa INTEGRAL, misma que se adjunta al presente como anexo 6.
6. Es de mencionar que para el funcionamiento del equipo de audio fue **rentada una planta de luz**, misma que como consta en el anexo 1, se encontraba estacionada en la propia explanada del estacionamiento del estadio Luis 'Pirata' Fuente, por lo que habrá de incorporar a la revisión de gastos el costo por hora que causó la planta de luz al precandidato en el entendido de que el evento duró más de tres horas por lo que dicho gasto debe ser reportado por

el partido político a efecto de robustecer el empleo de la planta de luz dicha circunstancia que se acredita con el Acta Notarial número 22,432, donde consta la certificación notarial elaborada por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, en la cual se da fe del evento que se llevó a cabo en el estadio de fútbol antes señalado y confirma la contratación de una planta de luz.

- 7. Continuando con la descripción de los gastos excesivos efectuados por Salvador Manzur Díaz, es necesario hacer mención de las **sillas que fueron empleadas para el público asistente** siendo necesario contabilizar un número aproximado de 4,800 sillas de plástico rojo, renta de sillas que tendría un costo aproximado de **16,560 (dieciséis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, sillas que se pueden apreciar en la placa fotográfica que se adjunta al presente como anexo 11, así como el costo que sirve de referencia para corroborar el gasto de arrendamiento de dicho mobiliario la cotización emitida al suscriptor por la empresa especializada en alquiler la que se adjunta al presente como anexo 27.*
- 8. Es de comentar que durante el desarrollo del evento fueron distribuidas de manera gratuita un aproximado de 4,000 botellas de agua purificada de seiscientos mililitros de la marca Santorini, las cuales por caja de 24 piezas tiene un costo de \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N), lo cual en su conjunto sumaría un total de **\$14,000.00** (catorce mil pesos 00/100 M.N.), se presenta ante esta autoridad un ejemplar de las botellas de agua que fueron distribuidas en tal evento como anexo 12, así como cotización expedida a favor de este quejoso por la propia distribuidora de agua de la marca Santorini, la que se agrega al presente como anexo 28.*
- 9. Cabe mencionar que en el desarrollo del evento se pudieron observar aproximadamente e indistintamente a su personal operativo de campaña cerca de 50 elementos de seguridad en la periferia del templete que albergó al denunciado Salvador Manzur Díaz y al resto de invitados especiales, personal que portaban radios tal y como puede ser corroborado en la placa fotográfica que se agrega al presente como anexo 13, donde se observa a un sujeto de estatura aproximada de 1.75 mts, vistiendo una playera roja con líneas blancas en el pecho y brazos, al momento de estar comunicándose por radio con otros elementos de seguridad, dicho sujeto lo podemos observar en una segunda imagen fotográfica que se adjunta al presente como anexo 14 al momento de estar video grabando el evento ya que porta en sus manos una cámara de video profesional, y en una tercera imagen fotográfica atendiendo a los cuestionamientos del público presente, misma que se adjunta al presente como anexo 15. Dicha circunstancia debe ser observada y contabilizada como gasto de precampaña, ya que el costo aproximado del pago de honorarios de elementos de seguridad es de **\$13,500.00 (trece mil quinientos pesos***

00/100 M.N), costo que puede ser corroborado en la cotización expedida por la empresa INTEGRRA, misma que adjunta (sic) al presente como anexo 6.

En relación a lo anterior y sumando a los gastos que deben ser considerados, no podemos dejar pasar por alto que el evento estuvo video grabado, situación que como se observó fue realizada por personal que tenía en su poder los elementos técnicos necesarios para llevarlo a cabo, como lo son cámaras profesionales de grabación, mismas que tienen cierto costo de adquisición o renta, por lo que es necesario requerir al precandidato y al partido político informe del costo de renta, o adquisición del equipo de video que estuvo presente en el evento de inicio de precampaña del C. Salvador Manzur Díaz.

10. *Es de mencionar que el precandidato denunciado ubicó su casa de precampaña en la avenida Urano, esquina Ejercito Mexicano, en el municipio de Boca del Río, circunstancia que puede ser corroborada en el Acta Notarial número 22,433 donde consta la certificación notarial elaborada por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, mismo que se agrega como anexo 16, en el cual da fe de la casa y de la propaganda que se encuentra colocada en dicho inmueble, adjuntado las imágenes fotográficas donde consta lo siguiente:*

a) *Casa de una sola planta de aproximadamente 20 metros de frente por 15 metros de fondo, la cual tiene en su lado izquierdo un estacionamiento de aproximadamente 20 metros de frente por 20 metros de largo; en la cual como se describirá a parte de funcionar como casa de precampaña de Salvador Manzur Díaz se encuentra diversa propaganda, por lo que se (sic) esta autoridad deberá requerir al precandidato y al Partido Político el contrato de arrendamiento de compraventa o de comodato que celebró para ocupar el bien inmueble que se señala.*

b) *Al frente del inmueble se puede apreciar en la parte superior una vinilona de 15 metros de largo por 2.5 metros de alto, en color rojo, la que contiene al centro el emblema del Partido Revolucionario Institucional, al lado derecho la leyenda 'CASA DE LA FIDELIDAD', y de cada extremo de la vinilona se aprecia 'FIDELIDAD' debajo en letras blancas 'POR MÉXICO', por debajo en mayor tamaño en tenue color rojo 'SALVADOR', debajo en color blanco 'MANZUR', debajo en letras blancas pequeñas, 'PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL' debajo 'DISTRITO 4' acompañado por una imagen del Precandidato Salvador Manzur, la cual tiene un costo aproximado de **\$2,437.50** (dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) mismo que se acredita con la cotización emitida por la empresa Señalética, misma que se adjunta al presente como anexo 23.*

c) *Atadas en palmeras se aprecian dos mamparas de aproximadamente 2 metros de alto por 1.50 metros de ancho, en color rojo, que contienen en letras naranja y blanco 'SALVADOR MANZUR', por debajo en letras muy pequeñas en color blanco 'PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL' debajo 'DISTRITO 4', finalmente se observa una imagen de Salvador Manzur de casi dos terceras partes del tamaño de la mampara. la (sic) cual tiene un costo unitario de \$4,350.00 (cuatro mil trescientos cincuenta 00/100 M.N.) por lo que al ser dos elementos propagandísticos el costo se incrementa a un total de **\$8,700.00** (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) de (sic) mismo que se acredita con la cotización emitida por la empresa Señalética, misma que se adjunta al presente como anexo 23.*

d) *En el estacionamiento de la casa de campaña se observa en su lado derecho una vinilona de aproximadamente 5 metros de alto por 3 metros de largo, en color rojo, que contiene en letras naranja y blanco 'SALVADOR MANZUR', por debajo en letras muy pequeñas en color blanco 'PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL' debajo 'DISTRITO 4', finalmente se observa una imagen de Salvador Manzur de casi dos terceras partes del tamaño de la vinilona, la cual tiene un costo de **\$975.00** (novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mismo que se acredita con la cotización emitida por la empresa Señalética, misma que se adjunta al presente como anexo 23.*

e) *Continuando con la propaganda del estacionamiento se aprecia en la barda de fondo una barda pintada en fondo blanco con rojo de aproximadamente dos metros de alto cubriendo prácticamente la totalidad de los 20 metros de la barda una pinta que contiene en cuatro repeticiones el emblema a color del Partido Revolucionario Institucional, en letras blanca y naranja 'Fidelidad por México'.- 'Salvador Manzur'.*

f) *En el mismo estacionamiento de la casa de precampaña se puede apreciar en una de la (sic) barda (sic) del lado izquierdo una vinilona de aproximadamente 4 metros de alto por 2.5 metros de ancho en color rojo de fondo, la imagen de Salvador Manzur se aprecia en dos terceras (sic) parte del tamaño de la vinilona, a un lado de la imagen se observa en letras naranja y blanco 'SALVADOR MANZUR', por debajo en letras muy pequeñas en color blanco 'PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL' debajo 'DISTRITO 4' y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, la cual tiene un costo de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mismo que se acredita con la cotización emitida por la empresa Señalética, misma que se adjunta al presente como anexo 23.*

g) *Finalmente junto a dicha enorme vinilona se encuentra una pinta de barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2.5 de alto en color rojo que contiene en letras naranja con blanco 'Fidelidad por México', 'Salvador*

Manzur' 'Precandidato a Diputado Federal' debajo 'distrito 4' y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- 11. Aunado a lo anterior y a unos metros de la citada casa de precampaña de Salvador Manzur, específicamente en los cruces de las avenidas Vía Muerta, Urano y Ejercito Mexicano, se puede apreciar una vinilona de aproximadamente 8 metros de alto por 5 metros de ancho en color rojo que contiene en la parte superior en color naranja y blanco 'Fidelidad por México', debajo, en color naranja y blanco en mayor tamaño 'Salvador Manzur', debajo en color blanco de menor tamaño 'Precandidato a Diputado Federal' debajo 'Distrito 4', de lado izquierdo, en los colores oficiales el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y por debajo de lo anterior una imagen fotográfica de Salvador Manzur Díaz, la cual ocupa dos terceras partes del tamaño de la mampara, misma que se solicita sea considerada dentro del tope de precampaña, y le sea requerido a dicho precandidato el nombre del proveedor y el costo de elaboración de la mismas, así como cuántas de estas fueron elaboradas, a efecto de que sean contabilizadas como dentro de los gastos de precampaña. la (sic) cual tiene un costo de \$2,600.00 (dos mil seis cientos pesos 00/100 M.N.) mismo que se acredita con la cotización emitida por la empresa Señalética, misma que se adjunta al presente como anexo 23.*
- 12. Es de mencionar que en la página de Youtube se puede apreciar en la dirección electrónica [http ://www.youtube.com/watch?v=ImQ2902ppFE&feature = related](http://www.youtube.com/watch?v=ImQ2902ppFE&feature=related), un video que tenia por encabezado "Salvador Manzur" en el cual se observa el evento de inicio de precampaña celebrado en fecha 31 de enero de 2009, mismo que ha sido descrito en los hechos anteriores, en dicho video se pude observar a Salvador Manzur Díaz, el cual viste camisa roja con jeans, caminando entre los asistentes en dicho evento, así también se pueden apreciar en diversos momentos las pancartas de propaganda antes descritas, así también sirve para corroborar el dicho de que fueron más de 4,800 asistentes al evento, dicho video tiende una duración aproximada de dos minutos con trece segundos, es de mencionar y resaltar que a partir del minuto uno con cuarenta segundos, se escucha una canción de fondo la cual dice:*

'Conoce a Manzur, el rojo es de confianza y trabaja para ti, los que mucho prometen no van a cumplir, Manzur es de trabajo y no son mentiras. Si es candidato del PRI. Manzur será tu aliado al trabajar para ti. Fidelidad y confianza juntas con un fin que las familias tengan una nueva vida. Algunos candidatos cambios nos prometían y en realidad nada cambio. Manzur trabajará por ti noche y día pues de Fidel ya lo aprendió. Y a mi no se me da, voy a votar por ellos, hoy yo voy a votar por el que cumplirá con hechos, se apellida Manzur precandidato del PRI. Conoce a Manzur, el rojo es de

confianza y trabaja para ti, los que mucho prometen no van a cumplir, Manzur es de trabajo.'

Lo anterior pude ser constatado en el Testimonio del Acta de la fe de hechos del Lic. Amando Mastachi Aguario, Notario Público número 121 del Distrito Federal, en el cual consta la descripción de la página antes mencionada y el disco compacto que contiene el video y la canción que se señala, testimonio que se adjunta al presente como anexo 17.

Canción que como se verá en los siguientes hechos es empleada por Salvador Manzur Díaz y su personal de equipo de campaña.

- 13.** *Que en fechas 21, 22 y 23 de febrero del año en curso durante el desarrollo del carnaval del puerto de Veracruz se pudo observar un carro alegórico con tres mujeres del sexo femenino, con vestimentas en color rojo y dorado, carro alegórico que tenia instalada una mampara en color rojo de aproximadamente de dos metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto, en la cual al centro en un recuadro con borde blanco se podía leer 'SUPERCHAVA.COM', así como en su parte derecha en marca de agua la misma frase, a fin de robustecer lo anterior se adjunto un disco compacto como anexo 18; donde obra un video del carnaval de Veracruz de tres minutos con cincuenta y nueve segundos, en el que constan las tres participaciones en los días mencionados en el Carnaval de Veracruz el personaje y carro alegórico de 'Súper Chava', donde de manera evidente y como más adelante se relatará dicho carro alegórico y personaje se concreta a promocionar al precandidato por el 4 distrito federal Salvador Manzur, ya que como se podrá apreciar en el contenido del video en su minuto tres con quince segundos se puede escuchar la interpretación original de la canción 'cinco minutos', de la cantante 'Gloria Trevi', canción que como más adelante será descrita es empleada por el precandidato del Partido Revolucionario Institucional Salvador Manzur Díaz, con arreglos en la letra e interprete pero conservando la música original, situación que con el mote de 'chava' y la música que es difundida con la finalidad de crear una identidad entre el personaje de 'súper chava' y el precandidato ahora denunciado, por lo que estamos en presencia de un gasto de precampaña que podemos especificar en los siguientes términos:*

a) El costo de inscripción del carro alegórico ya que en términos de lo estipulado en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Veracruz y el Comité de Carnaval en su base IV la cual menciona que el propio Comité de Carnaval decidirá el costo de la inscripción del carro, arrastre, planta de luz y vehículo remolque; por lo que dicho costo económico o en especie que ha sido aportado a favor de la precampaña de Salvador Manzur Díaz, debe ser contabilizado dentro del excesivo derroche económico que está efectuando el denunciado.

b) Honorarios de las tres mujeres que bailan y portan en sus capas la dirección electrónica "superchava.com".

c) Renta por tres días de uso de la camioneta y remolque que se observan en el video que sirvieron para el traslado de la propaganda y las tres mujeres que efectuaban promoción a favor de Salvador Manzur Díaz.

d) Gasto de los combustibles empleados por la Camioneta y la Planta de Luz.

e) Renta de equipo de sonido mismo que se parecía que fue empleado en los tres días en que participó el carro alegórico.

f) Honorarios del operador de la camioneta por los tres días en que participaron en el carnaval.

14. Aunado a lo anterior en el sitio de internet YOUTUBE <http://www.youtube.com/watch?v=2z9vpH55ZfQ> se puede encontrar un video de la que dura aproximadamente dos minutos con diecisiete segundos, dentro del cual podemos observar un carro alegórico con tres mujeres del sexo femenino, con vestimentas en color rojo y dorado, carro alegórico que tenía instalada una mampara en color rojo de aproximadamente de dos metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto, en la cual al centro en un recuadro con borde blanco se podía leer 'SUPERCHAVA.COM', así como en su parte derecha en marca de agua la misma frase, dentro del video en su minuto uno con cuarenta y seis segundos se alcanza a escuchar una entrevista a una de las mujeres que consta de lo siguiente:

Entrevistador: ¿Tu nombre? ¿Cuéntanos cuál es tu experiencia este día en el Carnaval de Veracruz? (Minuto 1:46).

Super (sic) Chava: Hola soy la super (sic) chava, me encanta, la gente es super (sic) animada, los jarochos nos tratan super (sic) bien, esta super (sic) padre y super (sic) divertido. (Minuto 1:50).

Entrevistador: ¿Qué se siente romper corazones, que te pidan fotos, que te digan piropos, (sic) Vaya que todos (sic) todos ellos quieran contigo? (Minuto 1:59).

Super (sic) Chava: Ay es fenomenal, super (sic) padre, la gente llega y llega, es muy divertido, los invito a todos que visiten super (sic) chava punto com. (Minuto 2:05).

Circunstancia que se acredita mediante Testimonio del acta de fe de hechos número 91,047, expedido por el Notario 121 del Distrito Federal Amando Mastachi Aguario en el cual se hace constar el contenido del la página y video que aparece en la dirección electrónica

<http://www.youtube.com/watch?v=2z9vpH55ZfQ>, así como obra dentro del mismo un disco compacto que contiene las imágenes y música descrita; testimonio que se adjunta al presente como anexo 17.

Es evidente el vínculo que se crea con dicho personaje a favor del denunciado al grado de que se invita y promueve el voto en eventos populares como el carnaval y a través de una página web, por lo que los costos de estas actividades deben ser reportadas por el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Manzur Díaz.

15. Por lo que al ingresar a la página de internet <http://www.superchava.com> a la cual invita la mujer que aparece en el video antes descrito, podemos escuchar en primer instancia es la canción de promoción que es empleada por el precandidato a diputado federal por el 04 distrito federal de Veracruz, canción que contiene la siguiente letra:

‘Ya me cansé de estar votando por candidatos que me prometen de a montón; si antes creía en ellos era porque ofrecían el cambio que nunca llegó; y a mi no se me da, voy a votar por ellos, hoy yo voy a votar por el que cumplirá con hechos, se apellida Manzur precandidato del PRI; conoce a Manzur, el rojo es de confianza y trabaja para ti, los que mucho prometen no van a cumplir, Manzur es de trabajo y no son mentiras. Si es candidato del PRI. Manzur será tu aliado al trabajar para ti. Fidelidad y confianza juntas con un fin que las familias tengan una nueva vida; algunos candidatos cambios nos prometían y en realidad nada cambio. Manzur trabajará por ti noche y día pues de Fidel ya lo aprendió; y a mi no se me da, voy a votar por ellos, hoy yo voy a votar por el que cumplirá con hechos, se apellida Manzur precandidato del PRI; conoce a Manzur, el rojo es de confianza y trabaja para ti, los que mucho prometen no van a cumplir, Manzur es de trabajo y no son mentiras. Si es candidato del PRI, Manzur será tu aliado al trabajar para ti. Fidelidad y confianza juntas con un fin que las familias tengan una nueva vida; conoce a Manzur, Manzur es más que honesto y te entiende a ti. Los que mucho prometen no van a cumplir, Manzur es de trabajo y no son mentiras; si es candidato del PRI. Manzur será tu aliado al trabajar para ti. Fidelidad y confianza juntas con un fin que las familias tengan una nueva vida; conoce a Manzur, Manzur es más que honesto y te entiende a ti. Los que mucho prometen no van a cumplir, Manzur es de trabajo y no son mentiras; si es candidato del PRI. Manzur será tu aliado al trabajar para ti. Fidelidad y confianza juntas con un fin que las familias tengan una nueva vida’

Como se mencionó anteriormente esta canción es empleada de manera cotidiana por el denunciado y su equipo de campaña, ahora bien que por otra parte como se citó precedentemente dicha canción fue empleada en su versión original en el recorrido del carnaval de Veracruz por el carro alegórico

de SUPERCHAVA, mismo que como ha quedado expuesto y demostrado plenamente tienen una conexidad e identidad directa de apoyar y promover el voto a favor de Salvador Manzur Díaz, por lo que deben ser consideradas las erogaciones efectuadas por la producción del video y de la canción referida en los montos de tope de gastos de precampaña del precandidato a diputado por el 4º distrito federal de Veracruz el C. Salvador Manzur Díaz de Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

Continuando con la descripción del sitio de internet de <http://www.superchava.com> se observa que el color predominante de la página es el color rojo, página que en su centro contiene la frase 'SUPERCHAVA.COM' tiene algunas imágenes de estrellas y la silueta de una mujer, al darle un click al icono de entrar se despliega una ventana del lado izquierdo de la pantalla donde se pueden apreciar en seis círculos rojos con letras blancas el texto 'VIDEO', 'FACEBOOK', 'GALERIA', 'BLOG', 'NOTICIAS' y 'JUEGOS', estos círculos se encuentran por encima de una imagen en color blanco que contiene el siguiente texto 'SUPER CHAVA', debajo 'NOMBRE: DESCONOCIDO' 'PODERES: ALEGRÍA, CREATIVIDAD Y JUVENTUD', 'ENEMIGOS: INJUSTICIA, POBREZA, PRECIOS ALTOS, CORRUPCIÓN' y finalmente se observa por debajo 'VIDEO 1', 'VIDEO 2', donde al darle un click al icono de VIDEO 1 se despliega una ventana donde se visualiza un video que dura aproximadamente un minuto, en el que se aprecia una mujer que viste un top color blanco y un short color rojo en el cual porta la leyenda 'MANZUR', en el lado derecho de la habitación donde se encuentra esta mujer bailando se aprecia en el muro un cartel en color rojo donde se visualiza la imagen de Salvador Manzur Díaz, se puede escuchar una canción con la siguiente letra:

"Es Salvador, es Salvador mi candidato, si hablamos de trabajar éste si trabaja, desde hace mucho tiempo (sic) le preocupa de mi familia, dale tu voto y lo demostrará, Salvador, es Salvador, vota por Salvador, es Salvador, y si ésta situación te está matando, ¿por que mejor no confías en mi candidato?, pues es hombre y honesto y el si tiene preparación, dale tu voto no te defraudará, Salvador, es Salvador, vota por Salvador, es Salvador, Manzur, Manzur, Manzur, Manzur, Salvador, Vota por Salvador."

Al ingresar al icono de VIDEO 2, se desplegó una ventana en la cual se puede apreciar un video que dura aproximadamente dos minutos con diecisiete segundos, donde se visualiza a tres mujeres en un carro alegórico las cuales portan vestimentas en rojo y dorado, la que se encuentra al centro es de cabello color castaño claro piel blanca y las dos acompañantes son de cabello negro, en el vehículo se observa un anuncio en color rojo con letras en blanco que dice 'SUPER CHAVA.COM', dentro del video en su minuto uno con

cuarenta y seis segundos se alcanza a escuchar una entrevista a una de las mujeres que consta de lo siguiente:

Entrevistador: ¿Tu nombre? ¿Cuéntanos cuál es tu experiencia este día en el Carnaval de Veracruz? (Minuto 1:46).

Super (sic) Chava: Hola soy la super (sic) chava, me encanta, la gente es super (sic) animada, los jarochos nos tratan super (sic) bien, esta super (sic) padre y super (sic) divertido. (Minuto 1:50).

Entrevistador: ¿Qué se siente romper corazones, que te pidan fotos, que te digan piropos, Vaya (sic) que todos todos (sic) ellos quieran contigo? (Minuto 1:59).

Super Chava: Ay es fenomenal, super (sic) padre, la gente llega y llega, es muy divertido, los invito a todos **que visiten** (sic) **super** (sic) **chava punto com.** (Minuto 2:05).

Continuando con la descripción de la página web al ingresar al icono de 'GALERÍA' se desplegó una ventana en la cual como primer imagen fotográfica se observa a la mujer de cabello castaño claro que está bailando en los videos, sentada al frente de una computadora en la cual se alcanza a visualizar una propaganda de Salvador Manzur; por debajo de esta ventana se encuentran nueve placas fotográficas en las cuales se pudo observar lo siguiente, una imagen fotográfica donde se observa la multicitada bailarina en un evento vestida de blanco con rojo, portando en su mano derecha un cartel que contiene el nombre de 'Salvador Manzur' y una imagen fotográfica de dicho sujeto; en una tercer imagen se observa a la misma mujer portando una playera blanca, en la cual se puede apreciar un estampado de un corazón y la imagen de Salvador Manzur; en una cuarta imagen se aprecia a la misma mujer con idéntica vestimenta, en medio de dos hombres; en una quinta imagen la mujer antes descrita con un hombre y un menor de edad, portando una playera blanca la cual al frente se observa una imagen fotográfica de Salvador Manzur, sexta imagen donde se observa a la misma mujer en medio de un hombre y una mujer, portando la playera blanca ya referida; séptima imagen se aprecia a la misma mujer vestida con una playera roja, colocando dos carteles de Salvador Manzur en una pared; octava imagen se aprecia de nueva cuenta a la mujer con la playera blanca antes descrita junto a una mujer; novena imagen se visualiza a la mujer ya descrita en medio de aproximadamente seis personas; décima imagen se observa a la misma mujer con una playera color rojo recargada en un cartel de Salvador Manzur. Posteriormente al ingresar al icono de 'siguiente', se desplegó una ventana donde se ve a la misma mujer en compañía de otras dos mujeres portando vestimentas en rojo y dorado; segunda imagen casi en idéntica imagen que la primera se aprecia a las tres mujeres en idéntica vestimenta antes descrita; tercer imagen, se aprecia a las mismas tres mujeres con la misma vestimenta; cuarta imagen se aprecia a la mujer de cabello castaño claro con la vestimenta

antes descrita, en el fondo se lee en un anuncio en color rojo y letras en tipo marca de agua 'SUPER CHAVA'; quinta imagen se aprecia un remolque que contiene un anuncio en color rojo donde se visualiza al centro 'SUPER CHAVA.CO', de nueva cuenta se puede apreciar a las tres multicitadas mujeres, alrededor del remolque se observan a elementos de seguridad de la marina nacional; sexta imagen, se aprecian de nueva cuenta a las tres mujeres con la misma vestimenta; séptima imagen, se observa a la mujer de cabello castaño claro en el mismo remolque; octava imagen, se aprecia a la mujer de cabello castaño con la misma vestimenta; novena imagen, se aprecia a la mujer de cabello castaño con la misma vestimenta.

Hechos que pueden ser constatados mediante el Testimonio del acta de fe de hechos número 91,047, expedido por el Notario 121 del Distrito Federal Amando Mastachi Aguarío en el cual se hace constar el contenido de página, así como obra dentro del mismo un disco compacto que contiene los videos y música de dicha página, testimonio que se agrega al presente como anexo 17.

Del hecho antes descrito me permito hacer las siguientes precisiones:

- a) *Como se puede apreciar como elemento de gasto se está empleando una canción que de manera cotidiana usa el denunciado y su equipo de precampaña en las actividades ilícitas de precampaña, tan lo es propia, que en diversas partes de la letra se escucha su nombre y primer apellido, así como el nombre del partido político al que pertenece y frases muy hechas del gobierno y del Partido Revolucionario Institucional como fidelidad, por lo que esta autoridad debe considerar el gasto de producción de dicha interpretación, así como los relativos a los permisos para el empleo de la música de la canción ya que es un hecho público y notorio que dicha música pertenece a una canción de la interprete musical Gloria Trevi, por lo que este precandidato debió adicionalmente al pago y gasto de producción pagar por los derechos de uso de dicha música, circunstancia que debe ser valorada e investigada por esta autoridad electoral.*
- b) *Como se podrá observar en los dos videos que contiene dicha página web, aparece la misma mujer, hecho que a todas luces resultaría inocente e irrisorio si se tratará de creer que se está ante hechos espontáneos creados en un ejercicio de libertad de expresión por lo que indudable de que se trata de actos premeditados, elaborados y pensados por el denunciado, ya que es visto que la promoción que ha llevado a cabo esta mujer a favor del precandidato a diputado federal Salvador Manzur Díaz, es de un alto costo económico al grado de inscribir un carro alegórico en el desfile del carnaval de Veracruz y participar en los recorridos de fechas 21, 22 y 23 de febrero del año en curso, por lo que el responsable del registro debió cubrir un costo de inscripción en términos de lo estipulado por la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de*

Veracruz y el Comité de Carnaval en su base IV la cual menciona que el propio Comité de Carnaval decidirá el costo de la inscripción del carro, arrastre, planta de luz y vehículo remolque; por lo que dicho costo económico o en especie que ha sido aportado a favor de la precampaña de Salvador Manzur Díaz, debe ser contabilizado dentro del excesivo derroche económico que está efectuando el denunciado.

- c) Dentro de la página web podemos encontrar un segundo video, en el cual se escucha una canción la cual es un hecho público y notorio que también es empleada por Salvador Manzur Díaz en sus actos de precampaña, por lo que de nueva cuenta al contener elementos de identidad con el precandidato y al ser empleada de manera habitual es de considerarse por este órgano electoral los gastos relativos a producción de la canción y permiso de uso de la música ya que la música pertenece a una canción de un grupo argentino conocidos como los fabulosos cadilacs, por lo que al emplear dicha música, que no es de su propiedad, requiere de un permiso del autor, por lo que se le sumarían dichos gastos.*
- d) Como se ha mencionado en dicha página web se encuentran dos video producciones, mismas que se solicita sean consideradas dentro de los gastos de precampaña de Salvador Manzur Díaz, ya que la elaboración de los mismos, con elementos de identidad grafica como "chava" (mote de dominio público con el cual es conocido el denunciado), así como los elementos de propaganda, fotografías y carteles que se aprecian en dichos videos permiten arribar a la conclusión de que son elaborados a su favor y beneficio, por lo que dichos gastos de producción deben ser considerados dentro del derroche que está llevando a cabo Salvador Manzur aún siendo precandidato único por el 04 distrito federal de Veracruz.*
- e) Es de resaltar el costo de inscripción del carro ya que aunque éste no hubiese sido aportado de manera directa por el denunciado, constituye una aportación de militante, simpatizante, ciudadano o cualquier otro patrocinador, por lo que al ser un beneficiario directo del empleo de un carro alegórico, el cual en su imagen contenía elementos alusivos como "chava" y una de las bailarinas al haberse entrevistado efectuó la invitación a una página web que contiene elementos de identidad y apoyo a favor de Salvador Manzur Díaz, por lo que dicho carro pese a la prohibición dispuesta en la base III de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Veracruz y el Comité de Carnaval relativa a efectuar publicidad alusiva a partidos políticos o personajes ligados a estos sin distinción de persona alguna, de manera indirecta e ilegal participó y efectuó publicidad alusiva a Salvador Manzur Díaz precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el 4 distrito federal de Veracruz. Circunstancia que puede presumir una inobservancia del Comité y del Ayuntamiento de Veracruz, que se pudiese transformar en un desvío de*

recursos a favor del denunciado, por dichas autoridades que pertenecen al mismo partido político o en una conducta parcial en apoyo de un precandidato, ya que consintieron que un carro alegórico participara en el carnaval y en dicho carro se mostraran anuncios alusivos a un precandidato de partido político.

- 16.** *A fin de abundar por cuanto hace a los gastos de precampaña realizados por Salvador Manzur Díaz precandidato a diputado federal por el 4 distrito de Veracruz, es de agregar que en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=kgRA7qmGRYM>, del portal de Youtube, se puede observar un video que tiene por encabezado 'SUPER CHAVA', video que tiene una duración aproximada de un minuto con treinta y tres segundos, en el cual se puede apreciar a una mujer que viste un top color blanco y un short color rojo en el cual porta la leyenda 'MANZUR', en el segundo ocho del video y hasta el segundo treinta la mujer sostiene con sus manos un cartel que dice Salvador; en el lado derecho de la habitación donde se encuentra esta mujer bailando se visualiza en el muro un cartel en color rojo donde se aprecia la imagen de Salvador Manzur Díaz, se puede escuchar una canción con la siguiente letra: 'Es Salvador, es Salvador mi candidato, si hablamos de trabajar éste si trabaja, desde hace mucho tiempo (sic) el preocupa de mi familia, dale tu voto y lo demostrará, Salvador, es Salvador, vota por Salvador, es Salvador, y si ésta situación te está matando, ¿por qué mejor no confías en mi candidato?, pues es hombre y honesto y el si tiene preparación, dale tu voto no te defraudará, Salvador, es Salvador, vota por Salvador, es Salvador, Manzur, Manzur, Manzur, Manzur, Salvador, Vota por Salvador.' Video que como ya se ha hecho mención debe ser valorado por cuanto hace a los costos de producción que genera al grabarlo y que dentro del contenido de este se encuentra una canción que como ya se hizo mención también tiene un costo de producción, circunstancia que debe ser tomada en consideración esta H. Autoridad Electoral al momento de valorar los hechos que denuncian ya que de manera evidente se rebasan los topes de gastos de precampaña por parte del precandidato a diputado federal Salvador Manzur Díaz.*

Circunstancia que se acredita mediante Testimonio del acta de fe de hechos número 91,047, expedido por el Notario 121 del Distrito Federal Amando Mastachi Aguarío en el cual se hace constar el contenido del video de la página, así como obra dentro del mismo un disco compacto que contiene las imágenes y música descrita; testimonio que se adjunta al presente como anexo 17.

Por cuanto hace al tipo de propaganda que se ha narrado en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 a fin de robustecer los hechos y pruebas aportadas es necesario precisar los motivos del porque debe ser contabilizada dentro de los gastos de precampaña efectuados por Salvador Manzur Díaz, ya que como se

ha descrito en dicha propaganda aparecen imágenes, nombre y mote del denunciado, hechos que tienen como fin promover al precandidato del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Manzur Díaz, lo que se traduciría en aportaciones directas y en especie realizadas a favor de su precampaña al contener como se ha mencionado elementos sonoros y gráficos que permiten crear una identidad con el nombre y la imagen de Salvador Manzur Díaz y a su vez promover la precandidatura de éste, por lo que al ser un beneficio directo que crea y recibe a su favor el denunciado éstos deben ser contabilizados dentro de los gastos de precampaña de dicho precandidato, a efecto de robustecer lo anterior me permito citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra cito:

'GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.—Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie;** de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001. —Partido Acción Nacional.-13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Eloy Fuentes Cerda. —Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001. —Partido Verde Ecologista de México.-13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 79-80, Sala Superior, tesis 53 EL 079/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 599-600.'

Si es que aún hubiere duda sobre el tipo de propaganda desplegada por Salvador Manzur Díaz y el Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a las canciones, carro alegórico, video y modelo de súper chava basta con remitirnos al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-2683/2008, en el cual emite criterio que deja precedente para el estudio del caso que nos ocupa, mismo que cito a continuación:

*‘Al respecto, debe considerarse que la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de **actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona involucrada quede nítidamente expresada a través de los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley, sino por el contrario, se busca que dichos que los actos sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona, de tal forma que en estos casos es válido y necesario acudir a las pruebas indirectas, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer**, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.’*

Es evidente que se esta (sic) ante una propaganda implementada del tipo indirecto por parte del denunciado circunstancia que también ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida al SUP-RAP-180/2008, en su considerando quinto, mismos que en la especie resultan aplicables al caso que nos ocupa:

*‘Asimismo, deja de combatir lo expresado por la responsable en el sentido de que dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos con el objetivo de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus actitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etc., convirtiéndolos así cada vez más en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el periodo de precampaña y campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. **En esas condiciones cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia necesariamente en alguna medida en la formación de la convicción del electorado**, de modo que la figura, fotografía u otro*

elemento alusivo al candidato impreso en cualquier medio, como lo fueron en su momento las publicaciones periodísticas y los anuncios espectaculares.'

Por lo que atendiendo a lo anterior es evidente que el tipo de propaganda descrita es evidentemente atribuible a Salvador Manzur Díaz, por lo que es necesario hacer mención del costo que le originó al denunciado y la producción del video y las canciones que empleó en sus actividades de precampaña siendo los siguientes:

- A)** El costo de música de promoción para campaña política es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) siendo el costo unitario sin incluir pago por derechos de autor, por lo que en el caso que nos ocupa fueron empleadas dos canciones que pertenecen a artistas populares por lo que es necesario un pago de derecho sobre el uso de la música lo cual incrementa el costo de la canción siendo entonces de \$35,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) por cada producción, lo que nos da un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que de no haber efectuado dicho trámite el denunciado estará cometiendo un delito del tipo penal, mismo que podrá ser determinado en los informes que se presenten a esta autoridad; costo que se acredita con las cotizaciones de las empresas GSM y Arte Digital mismas que agrego al presente como anexos 24 y 25.
- B)** Ahora bien por cuanto hace al video de súper chava este tiene un costo aproximado de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), gasto que debe ser incorporado como ya se ha hecho mención en los gastos erogados por dicho precandidato; costo que se acredita con las cotizaciones de las empresas GSM y Arte Digital mismas que agrego al presente como anexos 24 y 26.
- C)** Continuando con el excesivo gasto erogado por Salvador Manzur, nos vemos en la necesidad de contemplar los honorarios de la modelo empleada en la grabación del video por lo que sus honorarios tan solo por la grabación de dicho video alcanza el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) costo que se acredita con las cotización de la empresa GSM misma que agrego al presente como anexo 25.

17. En fecha 23 de febrero del año en curso en la página 6 del periódico NOTIVER fue publicada en la columna "Sale y Vale", escrita por "Coni O Contreras", nota que se relaciona con los hechos antes descritos la cual en su párrafo séptimo a la letra cita:

'La Súperchava, quien hace promoción a través del ciberespacio a favor del priísta Salvador Manzur, atrapó la mirada de los varones al participar en el segundo desfile del Carnaval y estuvo algunos minutos bailando justamente

enfrente del palco donde se encontraba el gober y el alcalde. El video de la guapa chica en la página de youtube acumula más de 11 mil 300 visitas'

Como se desprende de la nota anterior la identificación que se tiene del personaje de súper chava con Salvador Manzur precandidato del Partido Revolucionario Institucional es notoria sin temor a dudar que los gastos de la promoción, inscripción, honorarios y de producción en el Carnaval y de los videos descritos son a cargo de denunciado, de su equipo de campaña o del propio Partido Revolucionario Institucional por lo que deben ser considerados en la suma de los gastos que ha efectuado dentro de su precampaña como precandidato único a diputado por el 4 distrito federal de Veracruz del Partido Revolucionario Institucional, nota periodística que se agrega al presente como anexo 19.

- 18.** *Que en fecha 24 de febrero del año en curso en el periódico NOTIVER, en su página 5, fue publicada una nota en la columna 'Además', redactada por 'Elia Melchi Reyes', donde queda de manifiesto que es un hecho público y notorio que el carro alegórico y personaje de SÚPER CHAVA, fue contratado y pagado por SALVADOR MANZUR DÍAZ, tal y como consta a en la columna referida nota que a la letra cita:*

*'UNO A LA FIESTA Y OTRO A SU CHAMBA.- **Quedó demostrado que fue el mismo equipo de campaña de Salvador Manzur fue quien subió al Internet a la chava que lo promociona con un calzón, mal gusto...** Porque su mismo equipo de campaña fue quien la contactó para que ella saliera en el carnaval como la misma tanga promocionando a su candidato... ¿Y eso que prohibieron hacer uso de la fiesta para eventos políticos? ... Creo que Manzur fue el único que no respetó lo dicho por los organizadores, se aprovechó de la situación... Mientras Carolina Gudiño no paró ni un solo día de hacer campaña este lunes a pesar de la lluvia, no utilizando el carnaval de Veracruz como un trampolín, de esto si le podría dar unas clases a Manzur por abusivo...'*

De la lectura de dicha nota se puede aseverar que la contratación del carro alegórico multicitado que participó en el carnaval de Veracruz los días 21, 22 y 23 de febrero del año en curso, fue responsabilidad de Salvador Manzur Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, tal es la identidad y conexidad entre dicho carro alegórico y el precandidato Salvador Manzur que los propios medios de comunicación local como lo es el periódico NOTIVER, ya que al publicar la nota referida es un indicativo del impacto e identidad que se generó entre el multicitado carro alegórico el personaje de súper chava y el denunciado Salvador Manzur Díaz, atendiendo a esto y al ser un beneficiario directo de las acciones de precampaña indirectas emprendidas en una festividad debe ser responsable de las erogaciones efectuadas a su favor a fin de mantener una equidad entre los precandidatos a diputados federales de

dicho distrito y fomentar la legalidad de las contiendas electorales ya que (sic) fin del legislador el prever dichos tope de gastos de precampaña en la ley con el objetivo de que estas se desarrollaran en un ambiente de equidad y para que prevalezca este principio rector del proceso electoral esta autoridad debe negar o en su caso cancelar el registro que como candidato a diputado federal pretenda obtener el C. Salvador Manzur Díaz siendo postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Nota periodística que se agrega al presente como anexo 20.

19. *Que en fecha 25 de febrero del año en curso en la página 11 del periódico NOTIVER publicó la nota que tiene por encabezado 'Que ya tiene 15 mil visitas la Súper Chava' misma que a letra cita:*

**El video de You Tube rompe récord
*La cibercampaña en todo su apogeo
IFE no puede hacer nada

***Por Marcos Miranda Cogco
Reportero de NOTIVER
Fotos Marmico / NOTIVER***

'En tan solo una semana el video de la 'súper Chava' en el portal de You Tube tiene 15 mil 500 visitas, lo que se considera un récord ya que en tan poco tiempo ha alcanzado este impresionante número de visitas.

El video ha causado tanta expectación, que el alcalde de Boca del Río lo criticó, y este martes declaró, que lamenta mucho que estas estrategias sean utilizadas por el PRI, con el firme propósito de ganar adeptos en la próxima contienda electoral.

Días antes el mismo alcalde comentó que ese tipo de campañas no tiene penetración porque son pocas las personas que cuentan con una computadora, sin embargo a mediados del año pasado, se instaló en la cabecera municipal Internet gratis, en aquella ocasión se dijo que esta medida se tomó porque era tanta la demanda de personas con computadora que acuden a divertirse a los parques y a la cabecera por lo que se tomó esta decisión de brindarles el Internet gratis.

Sin embargo, pese a todos los pronósticos el portal del You Tube sigue teniendo una cantidad de visitas todos los días, y es que con el éxito de la 'Súper Chava', en el Internet sólo demuestra la penetración en el público de las cibercampañas.

La cibercampaña, ha tomado un auge impresionante gracias al uso de las nuevas tecnologías utilizadas por los jóvenes en la actualidad, una muestra palpable es la 'Súper Chava', una fanática joven, que se graba un video donde deja ver sus preferencias electorales, lo sube a la red y causa un gran impacto en la sociedad, sobre todo por la novedad del esquema, por lo espontáneo de la propuesta y por el atractivo visual que representa.

Durante los recorridos del Carnaval Veracruz 2009, la 'Súper Chava' causo (sic) sensación entre el millón y medio de personas que acudieron a ver los desfiles de carros alegóricos, hombre, mujeres y niños por igual se acercaban a la heroína para mostrar su admiración y para tomar la tradicional fotografía, situación que logró aumentar en un porcentaje considerable las visitas a la pagina (sic) de Internet www.superchava.com.

Esta nota permite observa el impacto buscado, generado y propiciado por Salvador Manzur Díaz al registrar a través de terceros un carro alegórico que de manera indirecta buscará difundir su mote y crear una identidad hacia su persona, pero el tema que nos ocupa siendo una infracción que en la especie se actualiza al artículo 214, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicho precandidato debe ser sancionado con la negativa o en su caso cancelación del registro que como candidato a diputado federal pretenda obtener por haber rebasado el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el presente proceso electoral. Nota periodística que se agrega al presente como anexo 21.

- 20.** *A efecto de robustecer sobre los gastos realizados por Salvador Manzur es de mencionar que en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=v2118wNdUdqs>, en la cual se aprecia un video que tiene por encabezado "Salvador Manzur Caminando en las colonias", mismo que tiene una duración de dos minutos con cincuenta y cuatro segundos, en el cual se observa a Salvador Manzur Díaz, vestido con una playera roja y unos jeans, en diversos momentos del video se puede observar a dicho sujeto saludando a ciudadanos, en el segundo catorce y hasta el minuto uno con cuarenta y seis segundos se observa a dicho sujeto por delante de unas mamparas en color rojo de aproximadamente dos metros de altura en las cuales se alcanza a distinguir el emblema del PRI, "Salvador Manzur", y una fotografía de casi dos terceras partes de la mampara de Salvador Manzur Díaz, durante ese mismo tiempo se puede observar y escuchar a Salvador Manzur Díaz dando un mensaje al público con un micrófono y equipo de audio, así como se hace constar que en el minuto dos con ocho segundos se alcanza a distinguir a Salvador Manzur Díaz repartiendo al parecer unos trípticos de propaganda. Por lo que atendiendo al contenido de dicho evento es necesario que esta autoridad electoral*

contabilice como gastos de precampaña los relativos al sonido empleado para su mensaje a la ciudadanía en general, las mamparas de más de dos metros de altura y uno de ancho aproximadamente que contenían su imagen, así como el sonido del perifoneo que lo acompaña en su recorrido, mismo que como se desprende del propio video es empleado para invitar a los ciudadanos a que se acerquen al evento, así como un número aproximado de 200 trípticos que fueron distribuidos a los ciudadanos, circunstancia que se acredita mediante Testimonio del acta de fe de hechos número 91,047, expedido por el Notario 121 del Distrito Federal Amando Mastachi Aguarío en el cual se hace constar la descripción de la página y el video de está, así como obra dentro del mismo un disco compacto que contiene las imágenes descritas; testimonio que se adjunta al presente como anexo 17.

- 21.** *Que en fecha 21 de marzo del año en curso siendo aproximadamente las 19:00 hrs el denunciado Salvador Manzur Díaz, en la Colonia Amapolas circunstancia que se puede constatar mediante dos videos que se anexan al presente en un disco compacto, en el primer video en el audio se escucha y observa la asistencia de los siguientes servidores públicos servidores públicos mostrándole su respaldo como lo son el Diputado José Ruíz, la Síndica Rosa María Jácome del Ayuntamiento de Veracruz, Raúl Sandoval, Diputado Local, Héctor Peñafiel, Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, evento donde se puede apreciar las playeras en color rojo que se estuvieron distribuyendo en un número aproximado de 300, así como pulseras y pin, las playeras contienen al anverso en letras naranja y blanco 'Salvador Manzur' y en el reverso 'Fidelidad por México', es de mencionar que en dicho evento se puede apreciar el uso de un equipo de audio, en el propio video se observan en el templete de los invitados dos mamparas de aproximadamente 2 metros de alto por 1.50 de ancho, en color rojo las cuales en su parte superior contienen en letras naranja y blanco 'Salvador Manzur', 'Precandidato a diputado federal' y 'Distrito 4', del lado derecho se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que es evidente que las playeras, pulseras, mamparas y equipo de audio debes ser contabilizado dentro de los gastos de precampaña efectuados por dicho precandidato y Partido Político. Disco compacto que se adjunta al presente como anexo 22."*

Anexando lo siguiente:

- Acta Notarial veintidós mil cuatrocientos treinta y dos, volumen seiscientos trece, de treinta y uno de enero de dos mil nueve, expedida por el Licenciado Salvador Domínguez Zamudio, Notario Adscrito encargado del Despacho de la Notaría Pública número Diez de la decimoséptima demarcación Notarial con residencia en Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, por Licencia de su titular Licenciado Leopoldo Domínguez Armengual, al cual anexa un

Disco Compacto y un Disco de Video Digital (DVD) los cuales obran agregados al apéndice del acta de referencia.

- Acta Notarial veintidós mil cuatrocientos treinta y tres, volumen seiscientos trece, de tres de febrero de dos mil nueve, expedida por el Licenciado Salvador Domínguez Zamudio, Notario Adscrito encargado del Despacho de la Notaría Pública número diez de la decimoséptima demarcación Notarial con residencia en Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, por Licencia de su titular Licenciado Leopoldo Domínguez Armengual.
- Fe de hechos, que consta en el libro un mil quinientos dieciocho, acta noventa y un mil cuarenta y siete, de veintitrés de febrero de dos mil nueve, expedida por el Licenciado Amando Mastachi Aguario, titular de la notaría número ciento veintiuno del Distrito Federal, al cual anexa un Disco Compacto.
- Dos fotografías del evento celebrado el treinta y uno de enero de dos mil nueve.
- Cotización en copia simple de la persona moral “Hola Tours”, autotransportes Barradas Vázquez, S.A. de C.V.
- Ejemplar de una pulsera que fue distribuida durante la precampaña de Salvador Manzur Díaz, con propaganda alusiva al entonces precandidato.
- Cotización en copia simple de la persona moral “Integra”, de seis de febrero de dos mil nueve.
- Un ejemplar de un tríptico con propaganda en beneficio del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz.
- Ejemplar de una pancarta con propaganda en beneficio del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz.
- Tres fotografías, de las cuales se aprecian en tomas distintas que los asistentes al evento de inicio de precampaña portaban pancartas como el ejemplar referenciado anteriormente.
- Un ejemplar de una botella de plástico de seiscientos mililitros que contiene agua purificada, de la marca Santorini.

- Tres fotografías, presuntamente del inicio de precampaña del otrora precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, en la primera se observa a una persona con playera roja; en la segunda imagen se observa el empleo de un equipo de video grabación y, en la tercera se ve al entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, y a su alrededor personas asistentes al evento.
- Un Disco Compacto que contiene un video con la presunta participación del carro alegórico de la “Súper Chava” los días 21, 22 y 23 de febrero de dos mil nueve, en la celebración del carnaval de Veracruz, Estado de Veracruz.
- Un ejemplar del periódico Notiver de Veracruz de veintitrés de febrero de dos mil nueve, página seis, en donde fue publicada en la columna “Sale y vale”, escrita por “Coni o Contreras”, nota que se relaciona con los hechos relativos a la identidad creada con el personaje de la “Súper chava.”
- Un ejemplar del periódico Notiver de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, página cinco, en donde fue publicada una nota en la columna “Además”, redactada por “Elia Melchi Reyes”, en relación al carro alegórico y personaje de “Súper Chava”
- Un ejemplar del periódico Notiver de veinticinco de febrero de dos mil nueve, página once, en donde se publicó la nota “Que ya tiene 15 mil visitas la Súper Chava”.
- Un Disco Compacto, que contiene dos videos del evento de cierre de precampaña de Salvador Manzur Díaz, donde se puede apreciar la propaganda distribuida, las mamparas y el equipo de audio empleados.
- Cotización proporcionada por la persona moral “Señaletica”.
- Cotización proporcionada por la persona moral “GSM”.
- Cotización proporcionada por la persona moral “Arte Digital de México S.A. de C.V.”.
- Cotización proporcionada por la persona moral “Arte Digital de México S.A. de C.V.”.
- Cotización proporcionada por la persona moral “Casa de alquiler el Plato Feliz”.

- Cotización de la persona moral distribuidora de agua de la marca “Santorini”.

III. Acuerdo de admisión. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por medio del cual admitió el escrito de queja arriba descrito, registró el presente procedimiento de queja en el libro de gobierno con el número de expediente **Q-UFRPP 06/09**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario Ejecutivo de este Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El siete de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0905/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciséis de abril de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1220/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de mérito, la cédula de conocimiento, las razones de publicación y de retiro, de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en los estrados de este instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El siete de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0906/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El catorce de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1570/2008, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General.

VII. Solicitud de Información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) Mediante oficios UF/1795/2009 y UF/4138/2009, de veintiséis de mayo y veintiuno de agosto, ambos de dos mil nueve, respectivamente, la Unidad de

Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a los gastos de precampaña del citado precandidato.

- b) El cuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio DAPPPO/175/2009, la Dirección de Auditoría informó que el instituto político hizo entrega del Informe de Precampaña del C. Salvador Manzur Díaz, mismo que fue sujeto a un procedimiento expedito de revisión de conformidad al acuerdo CG153/2009; aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, de igual forma señaló que el partido político reportó el evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve, presentando la documentación de los gastos relacionados con dicho evento; así como, copia del estado de cuenta del periodo correspondiente a febrero-marzo de dos mil nueve, auxiliares contables y póliza de diario, finalmente señaló que no se localizaron aportaciones en especie o gastos por concepto de la producción de una canción original en letra y música o de un carro alegórico.

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El veintinueve de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1847/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

IX. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2051/09, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que proporcionara información y documentación relativa a los gastos erogados en el evento de inicio de la precampaña del entonces precandidato C. Salvador Manzur Díaz, señalada en el escrito de queja del promovente.

- b) El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior, señalando que por cuanto hace al evento de inicio de precampaña, negó la utilización de una planta de luz; que no se compraron ni se repartieron botellas con agua; no se contrataron carpas para dar la bienvenida al evento; el arranque de precampaña no fue amenizado por ningún grupo musical ni se contrató a la actriz “Komiso” y mucho menos al comediante “El Jarocho”; por cuanto hace al Carnaval de Veracruz, señala que no se pagó ninguna inscripción de comparsa o carro alegórico; en relación a la página web www.superchava.com, manifiesta que no se realizó la contratación del dominio, respecto de tal situación anexó copia certificada número catorce mil doscientos diecinueve del escrito de seis de marzo de dos mil nueve, presentado ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se deslinda de todos los hechos relacionados con la “Súper Chava”; de igual forma anexa el acuerdo de siete de marzo de dos mil nueve, que le recayó al escrito presentado por entonces candidato y suscrito por el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.
- c) Mediante oficios UF/DQ/4235/09 y UF/4108/2010 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve y treinta y uno de mayo de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al partido político, a efecto de que presentara la documentación soporte que reflejara el gasto realizado por la producción de la “canción original en letra y música”, utilizada durante el evento de inicio de la precampaña del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz y la transcripción original de los acordes de la misma; así como, el nombre del sistema informático (programa) que utilizó.
- d) El ocho de septiembre de dos mil nueve, mediante escrito sin número, el Instituto Político dio contestación al requerimiento señalado, manifestando que la creación de la canción utilizada en el inicio de la precampaña, no generó costo alguno debido que se realizó utilizando el programa gratuito en internet de nombre “Garageband”.

X. Requerimiento de información y documentación al C. Cristhián Vázquez, en su calidad de Representante Artístico del C. Víctor Sánchez, alias “El Jarocho”.

- a) El diecinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/042/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Cristhián Vázquez en su calidad de representante artístico del C. Víctor Sánchez, a efecto de que informara si su representado, que en el medio de la comedia se le conoce con el alias de “El Jarocho”, había sido contratado para animar el evento de inicio de precampaña del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, el treinta y uno de enero de dos mil nueve; así como que presentara diversa documentación que soportara la confirmación del servicio.
- b) El tres de febrero de dos mil diez, mediante escrito sin número el representante artístico del C. Víctor Sánchez, alias “El Jarocho”, informó a esta autoridad que su representado no fue contratado para amenizar dicho evento, desconociendo la realización del mismo y aclarando que el alias de “El Jarocho”, no lo tienen registrado ante la autoridad competente, por lo que cualquier otra persona puede utilizar dicho alias.

XI. Emplazamiento al partido. El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3613/09, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **Q-UFRPP 06/09**.

XII. Contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de once de agosto de dos mil nueve, por el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, da contestación al emplazamiento:

“(...)

*Derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y el proceso de investigación realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, se desprenden supuestos indicios que señalan que tanto mi representado como el C. Salvador Manzur Díaz, no reportaron ciertos gastos indicados en la queja de mérito, sin embargo, es necesario aclarar que **dichos gastos en ningún momento fueron realizados**, es decir, el quejoso en su escrito de denuncia pretende confundir a la autoridad en el sentido de que se efectuaron dichas erogaciones, situación que **EN TODO MOMENTO SE NIEGA POR SER FALSA.***

A) CONTRATACIÓN DEL COMEDIANTE "EL JAROCHO"

En el arábigo cuatro de la queja que dio motivo a este procedimiento, se manifiesta que se contrató al comediante denominado como 'el Jarocho', afirmación que resulta ser falsa, ya que el denunciante solo aporta su dicho, no ofrece ningún medio de convicción para demostrar que tal actuación se haya llevado a cabo, ni mucho menos que se contrató a dicha persona.

El denunciante ofrece como pruebas cerca de 138 fotografías y un video con duración de aproximadamente una hora de dicho evento, de los cuales no se aprecia la actuación de dicho personaje, no determina en que supuesto momento es su actuación, cuál fue su la (sic) duración, en qué consistió su actuar, sólo se concreta en decir que participó en el arranque de precampaña.

Hay que recordar que el quejoso tuvo a su disposición los medios necesarios para acreditarlo, ya que ofrece como prueba una video grabación, de la cual se pudo haber hecho valer en el momento en que este personaje participaba, sin embargo esto no fue así, porque tal persona nunca acudió a este inicio de precampaña.

Es un hecho conocido que en el estado de Veracruz, la utilización del 'traje de jarocho' es común por los habitantes de esa región, por lo cual tampoco implica que si alguna persona o personas utilicen tal vestuario en algún evento sean considerados como comediante o animador.

En el instrumento notarial que se utiliza dentro del caudal probatorio, no aparece alguna afirmación del fedatario o del solicitante, en el sentido de que una persona denominada el Jarocho haya participado en el evento, y es de explorado de derecho que el que afirma está obligado a probar, situación que en la especie no acontece, por lo cual no se puede dar pleno valor a su dicho.

La mencionada carga probatoria, es el tema central de la tesis relevante VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, que señala:

'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral*

administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. — Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.'

B) CONTRATACIÓN DE UN GRUPO DE CUERDAS.

En ningún momento se contrató algún grupo de cuerdas, ya que si bien es cierto que dentro del caudal fotográfico aparece la imagen de una guitarra sostenida por una persona en posición vertical, ésta no es suficiente para determinar ni afirmar que se haya contratado un grupo de cuerdas, esto es, un solo objeto musical por sí sólo no crea, ni mucho menos fortalece la hipótesis de la contratación de un grupo, si volvemos a retomar las pruebas del quejoso, tampoco en la video grabación aparecen algún grupo de cuerdas, es decir, el quejoso tuvo a su disposición equipo de video que con facilidad hubiera captado dicha actuación, sin embargo, esto no aparece en el (sic) materia probatorio.

Además, si sostenemos lo dicho por el Partido Acción Nacional, en el cual señalan que estuvieron más de tres horas en dicho lugar, fue un tiempo suficiente para asimilar pruebas de dicha actuación, situación que no sucedió porque a todas luces es falso lo que aduce en su improcedente denuncia.

*El evento de precampaña fue un evento de libre acceso, esto significa que cualquier persona podía acudir a presenciar el arranque de precampaña, así que podría entrar **cualquier persona con cualquier objeto, incluso un instrumento de cuerda** y no por eso significa que vaya a dar un show. **Sostener a través de dos imágenes, que se tuvo una relación contractual con un grupo musical de cuerdas, se considera como una prueba insuficiente para acreditar el hecho falso que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional y al C. Salvador Manzur Díaz, tal como lo señala la siguiente tesis:***

'PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo Directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Julieta Mandujano Anguas Carrasco. Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. "Registro No. 203622

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995 Página: 541 Tesis: I.4º.T.4 Tesis Aislada Materia (s): Común."

Esto es, que dos imágenes de una misma persona y el mismo instrumento, no demuestran por si solas la acción o ejecución de un grupo musical, es más, como se desprende de las propias fotografías, tal instrumento (QUE VOLVEMOS A RECORDAR, SOLO ES UNO) se encuentra en una posición en la cual el poseedor de él, no lo está accionando como si estuviera en movimiento o en acción, por lo cual esas imágenes sólo pueden determinar la existencia de dicho objeto en un lugar determinado y en una fecha determinada (sic)

La imagen en cuestión, no ejemplifica la existencia de una relación comercial o contractual entre mis representados y algún grupo de música.

C) MODIFICACIÓN DE UNA CANCIÓN DE LA CANTANTE GLORIA TREVI.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración que hace la contraria relativa a que se utilizó la 'interpretación original' de la canción 'cinco minutos' de la cantante 'Gloria Trevi', argumentando falazmente que dicha canción es empleada por el C. Salvador Manzur Díaz en su precampaña, 'con arreglos en la letra e (sic) interprete pero conservando la música original', debo decir nuevamente que

dicha aseveración es FALSA, ya que lo cierto es que la música empleada por mi representado en su precampaña fue distinta y que **en ningún momento se empleó durante la precampaña la canción de '5 minutos', de la cantante 'Gloria Trevi', sino una canción original que es una producción original por la cual NO se realizó ni mutilación, ni copia de la letra, ni de la música de la canción a la que hace referencia el denunciante, además que con los medios tecnológicos que se encuentran al alcance de todos, no es necesario que genere un costo el crear una canción, como se pretende hacer creer a la autoridad electoral. En efecto, en la canción que utilizara el C. Salvador Manzur en su precampaña, la letra es original, los ritmos, los tonos melódicos, los acordes y los compases son diferentes a los de la canción que aduce el quejoso, además la instrumentación es electrónica y virtual y tiene un estilo de producción pop-duranguense, por lo cual todas estas características hacen a la canción utilizada una producción original por la cual **NO SE PAGA DERECHOS DE AUTOR.****

Para afirmar, como indebidamente lo hace la contraria, que la canción '5 minutos' de 'Gloria Trevi' es exactamente la misma que se usó en la precampaña, necesariamente **tendría que haber aportado pruebas que demostraran que la música y letra de ambas canciones es idéntica, caso en el cual si se configuraría alguna infracción a la Ley de Derecho de Autor, sin embargo, en la especie se reitera que la canción de precampaña de Salvador Manzur Díaz no es la misma a la señalada por el quejoso en su escrito, sin que acredite con medio de convicción idóneo lo contrario, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el presente sancionador.** (sic) es decir, para afirmar tal extremo no basta que el denunciante aporte su dicho o una simple fe de hechos notarial cuyo autor no es en modo alguno músico, editor musical o experto en acordes musicales, sino simplemente un notario público perito en derecho, por el contrario, **EL IMPETRANTE TUVO QUE APORTAR PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN QUE LA MÚSICA, LA LETRA, LOS RITMOS, LOS TONOS MELÓDICOS, LOS ACORDES Y LOS COMPASES DE AMBAS CANCIONES SON IDÉNTICOS, PERO NO LO HIZO,** reiterándose que la canción de precampaña no es la misma a la señalada por el quejoso en su escrito de denuncia, por lo que dichas canciones **NO SIGNIFICARON COSTO ALGUNO POR ELABORACIÓN Y/O POR PAGO DE DERECHOS DE AUTOR, sin que se acredite con medio de convicción idóneo lo contrario, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el presente** (sic) sancionador, siendo aplicable la tesis relevante identificada bajo el rubro:

'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.'

D) COMPRA DE BOTELLAS CON AGUA DE LA MARCA SANTORINI DE 600 ML.

Durante el evento del estadio de Fútbol, en el cual inició la precampaña de Salvador Manzur, el Partido Revolucionario Institucional NO realizó algún gasto referente a botellas con agua de la marca Santorini de 600 ml.

DENTRO DE LAS 138 FOTOGRAFÍAS QUE SE OFRECEN COMO PRUEBAS, EXISTEN APROXIMADAMENTE SÓLO 12 BOTELLAS AL PARECER CON AGUA QUE LAS SOSTIENEN ALGUNOS DE LOS ASISTENTES DEL EVENTO.

Además de lo señalado líneas arriba, en ninguna fotografía aparece claramente la marca y el contenido en mililitros de una botella, por lo tanto no existe fundamento alguno para afirmar que las botellas de agua que se alcanzan a percibir sean de tales características.

En la fotografía marcada con el numero (sic) 3, se ve un grupo de personas que se encuentran afuera del estadio, y efectivamente traen consigo algunas botella más no implica que se les haya dado de parte de Salvador Manzur Díaz o del Partido Revolucionario Institucional, de igual manera en las otras imágenes de las cuales aparecen ciertas botellas con agua, no existe algún elemento que fortalezca el dicho del actor, ya que ni se compraron ni se regalaron botellas de agua para el multicitado evento.

El Partido Acción Nacional presenta de manera mal intencionada una cotización por una marca y una cantidad específica de botellas de agua, que son totalmente ajenas a los ahora denunciados.

Es un hecho común que en cualquier evento en el que exista un (sic) multitud de asistentes, se puedan obtener 12 o más imágenes de personas con botellas con agua, más eso no implica que por su sola existencia el organizador del evento se las haya obsequiado o vendido.

*Además, como falsamente lo señala el quejoso, si hubiera sido cierto que a los asistentes se les obsequiaba una botella con agua, **resultaría ilógico pensar que solo aparecieran aproximadamente 12 botellas, pues sería de esperarse que la gran totalidad de asistentes tuviera una en sus manos.***

Atendiendo al principio de exhaustividad, se pide a esta autoridad que verifique que la gran cantidad de personas que están reflejadas en los medios de prueba que aporta la contraparte y con los cuales pretende comprobar sus dichos, no traen la gran mayoría una botella con agua.

*Incluso al analizar la fotografía, se vislumbra que en las inmediaciones del estadio de fútbol, existe una tienda denominada OXXO, la cual es común que la gente asista a comprar botellas con agua, por lo cual el PRI y Salvador Manzur Díaz no reportaron tales gastos, **debido a que estos no se realizaron, tan es cierto lo anterior, QUE NO HAY DENTRO DEL EXPEDIENTE UN MEDIO QUE DEMUESTRE QUE SE HAYAN REPARTIDO A COSTA DE LOS DENUNCIADOS BOTELLAS CON AGUA, POR LO QUE ES FALSO LO QUE PRETENDE ATRIBUIR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, NO EXISTEN ELEMENTOS QUE AFIRMEN QUE SALVADOR MANZUR O EL PRI SON RESPONSABLES O QUE YO (sic) HAYAN PAGADO TALES BOTELLAS.***

*Es de precisar que la afirmación hecha por el representante de Acción Nacional, en su punto octavo de la queja, **solo es una apreciación subjetiva del denunciante, por lo cual carece de valor probatorio**, ya que no presentan ningún indicio en donde se determine que se entregaron 4000 botellas de agua, de igual forma en este punto 8, el representante de Acción Nacional intenta darle una (sic) sentido distinto a la fe de hechos realizada por el notario. En el instrumento notarial en su punto 3 se menciona ‘Que de diversos camiones de pasajeros, descienden personas que se dirigen al estacionamiento del estadio para participar en el evento antes mencionado a quienes — junto con otras acceden por su propio pié y antes de ocupar sus lugares, **se les proporciona botellas de agua...**’*

*Este punto que consta en el acta del notario, **no se especifica el número de personas que acuden a la explanada, ni se determina cuantas supuestas botellas se repartieron, ni mucho menos la marca de la supuesta botella.** El quejoso menciona el número 4000 botellas por (sic) se le hizo fácil mantener el mismo tenor de la cantidad que se ha estado manejando en su escrito de queja, sin embargo, no presenta algún elemento o nos presenta el método o la forma en que contabilizó 4000 botellas de agua, por lo que una vez más pretende confundir a la autoridad con su dicho y lo plasmado en el acta notarial.*

*La cotización que presenta, solo nos maneja el precio de las botellas que le dio la empresa Santorini el 20 de marzo, **sin embargo, para efecto de este punto esa cotización no demuestra ni nos indica que en el evento del día 31 Enero del 2009, en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, el Partido Revolucionario Institucional o Salvador Manzur Díaz hayan entregado botellas con agua.***

(...)

Por lo anterior es importante manifestar lo siguiente:

En el presente controvertido no debe soslayarse que **A LA MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DEL DERECHO PENAL**, luego entonces es menester que en el presente sancionador se acrediten plenamente dos presupuestos fundamentales que encuentran aplicación en la rama punitiva y que se traducen en requisitos "**sine qua non**" para la aplicación de sanciones, como los son **EL CUERPO DEL DELITO y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO**, resultando entonces que del caudal probatorio ofrecido por el denunciante, esta última (la probable responsabilidad) no puede ser ni se encuentra acreditada en contra de SALVADOR MANZUR DÍAZ O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Lo cierto es que los hechos y pruebas determinan la **FALTA DE NEXO CAUSAL** entre los supuestos gastos que falsamente pretenden atribuirlos el Partido Acción Nacional, esto es así porque en ningún momento se hicieron tales erogaciones.

Sostener que se deba sancionar por gastos que en ningún momento son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a Salvador Manzur Díaz, violaría lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra carta magna relativo a los juicios del orden criminal y cuyos principios son aplicables, como ya se expresó, al régimen administrativo sancionador electoral, violándose a su vez y en consecuencia, las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad de los denunciados. Robustece todo lo anterior, el contenido de lo siguiente:

'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los

entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura de individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.- Partido del Trabajo.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.'

‘RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998. — Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP 034/2003 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003. —Unanimidad de votos. Recurso de apelación. 5UP-RAP-025/2004. —Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004. —Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276- 278.'

XIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Jeannie Vidal Santiago.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DNR/3813/2010, la Unidad de Fiscalización, requirió a la C. Jeannie Vidal Santiago a efecto de que informara el método de elaboración de la canción utilizada por el entonces precandidato en diversos actos de proselitismo; así como, su costo.
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante escrito sin número la C. Jeannie Vidal Santiago dio contestación a la solicitud de información, de la cual se desprende que no ella no había realizado la letra y música de la composición, que su participación se limitó, como maestra de música que es, a transcribir en una partitura la voz del tema musical de precampaña, por lo que no medio gasto alguno; señalando que no hubo aportación o donación alguna de la canción referida, pues ella no es compositora.

XIV. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Autotransportes Barradas Vázquez, S.A. de C.V.

- a) El trece de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3730/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral en cita para que confirmara si su representada había sido contratada el treinta y uno de enero de dos mil nueve, con el objeto de transportar en sesenta y cinco autobuses a ciudadanos, simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional al evento celebrado en el estacionamiento del estadio de futbol Luis de la Fuente "El Pirata", el treinta y uno de enero de dos mil nueve.
- b) El dos de junio de dos mil diez, mediante escrito sin número, la representante legal de la persona moral referida en el inciso anterior, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad, negando la contratación del servicio por cuanto hace al evento referido.

XV. Solicitud de información y documentación al Instituto del Derecho de Autor.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3839/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular del Instituto Nacional del Derecho de Autor, informara si la obra musical utilizada por el entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, era la misma obra musical correspondiente al título “cinco minutos” interpretada por la C. Gloria de los Ángeles Treviño Ruiz, indicando en caso afirmativo, el monto total por el pago de derechos de autor.
- b) El veintidós de mayo de dos mil diez, mediante oficio DJO/213/10, el Director Jurídico del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el C. Marco Antonio Morales Montes, informó que el Instituto carece de facultades para determinar si la obra musical de referencia es la misma que la intitulada “cinco minutos”, así como determinar a cuánto asciende el pago de derechos de autor.

XVI. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, y la cédula de conocimiento.
- c) El primero de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si en virtud de la supuesta excesiva propaganda electoral y diversos gastos operativos desplegados por el otrora precandidato a Diputado por el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Veracruz, rebasó el tope de precampaña establecido para los precandidatos en el marco del proceso electoral federal de dos mil ocho- dos mil nueve, de ese distrito.

Es decir, si los gastos por los conceptos consistentes en anuncios espectaculares, vinilonas, mamparas, bardas, pulseras, trípticos, dípticos, pancartas, playeras, pins, animadores, equipo de audio y luz, sillas, botellas, casa de campaña, gastos de producción de videos y canciones, elementos de seguridad, honorarios de edecanes y un carro alegórico, todos en beneficio de la precampaña del entonces precandidato referido, fueron superiores al tope de gastos de precampaña estipulado para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, en contravención a los dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 217, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 229, numeral 1 y 342, numeral 1, inciso c) del mismo Código, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"*

"Artículo 217

1. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral."*

"Artículo 229

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."*

"Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)*

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código."*

Los artículos citados establecen la obligación que tienen los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de precampañas que realicen los aspirantes a una candidatura dentro del marco del proceso de selección interna de los partidos políticos, pues al igual que en las campañas políticas, deberán de sujetarse a lo establecido en el tope de gastos que al efecto fije el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que la transgresión del mismo envuelve la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del aspirante a candidato infractor al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar a los militantes, simpatizantes o ciudadanos en su caso que participen en el proceso de selección interna del partido político, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los aspirantes para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

Una vez señalado lo anterior es procedente entrar el fondo del procedimiento de mérito.

En este contexto es trascendente señalar que el informe de precampaña del otrora precandidato, el C. Salvador Manzur Díaz, presentado por el partido político ante la autoridad fiscalizadora electoral, fue sujeto a un proceso de revisión expedita, debido a que el entonces precandidato realizó su precampaña como aspirante a candidato único por el distrito electoral federal 04 en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG153/2009**, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil nueve.

Consecuentemente, mediante Resolución **CG186/2009** este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil nueve, las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, de la cual se desprende que en cuanto al distrito electoral federal 04 correspondiente al Estado de Veracruz, el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional, no fue sancionado por irregularidad alguna.

Cabe señalar que el otrora precandidato reportó en su informe de precampaña un egreso total de **\$69,977.35** (sesenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos, 35/100 M.N.); por lo que, no rebasó el tope de gastos de precampaña fijado en **\$214,628.04** (doscientos catorce mil seiscientos veintiocho pesos, 04/100 M.N.) establecido en el Acuerdo de este Consejo General **CG542/2008**.

Así tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad electoral encausó la línea de investigación en un primer momento hacia la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si los siguientes conceptos habían sido reportados en el Informe de Precampaña del entonces precandidato:

GASTO EN INFORME DE PRECAMPAÑA SALVADOR MANZUR DÍAZ (PRI)			
REF.	Conceptos señalados por el Quejoso	REPORTADO	NO REPORTADO
	Evento de inicio de precampaña celebrado en el estacionamiento del estadio de futbol Luis de la Fuente "El Pirata" (31 enero de 2009).	X	
1	Trípticos y Dípticos	X	
2	Botones o pins	X	
3	Playeras	X	
4	pulseras	X	
5	Sillas	X	
6	botellas de agua		X
7	pancartas	X	
8	Renta de equipo de audio	X	
9	Renta de planta de Luz		X
10	Contratación de 50 elementos de seguridad y equipo de grabación.		X
11	Renta de 65 autobuses		X
12	Carpas		X
13	2 mamparas	X	
14	Vinilonas en el estacionamiento del estadio de futbol	X	
15	Contratación de los animadores "Komiso" y "El Jarocho.		X
16	Renta de la casa de campaña ubicada en Cruces, Vía Muerta, Urano y Ejercito Mexicano;	X	
17	2 mamparas de aproximadamente 2 metros de alto por 1.50 de ancho.	X	
18	2 vinilonas de aproximadamente 5 metros de alto por 3 de largo, ubicada en el estacionamiento del inmueble	X	

GASTO EN INFORME DE PRECAMPAÑA SALVADOR MANZUR DÍAZ (PRI)			
REF.	Conceptos señalados por el Quejoso	REPORTADO	NO REPORTADO
19	2 bardas con propaganda electoral ubicadas en el estacionamiento del inmueble aproximadamente de 10 y 20 metros, respectivamente.	X	
20	Propaganda electoral ubicada en la Avenida de Vía muerta, Urano y Ejército Mexicano de aproximadamente 8 metros.	X	
21	Contratación, colocación y gastos de producción de un video en la página de youtube, en la dirección http://www.youtube.com/watch?v=lmQ2902ppFE&feature=related		X
22	Contratación, colocación y gastos de producción de un video en la página de youtube, en la dirección http://www.youtube.com/watch?v=v2118wNdUdqs		X
23	Contratación, colocación y gastos de producción de un video en la página de youtube, en la dirección http://www.youtube.com/watch?v=kgRA7qmGRYM		X
24	Contratación de un carro alegórico, exhibido en el Carnaval de Veracruz; así como renta del vehículo, honorarios de 3 mujeres, y del operador del vehículo y finalmente el costo de 2 mamparas utilizadas en el carro alegórico.		X
25	Contratación de la página de internet www.superchava.com , y gastos de producción de canciones.		X
-	Por lo que hace al cierre de precampaña del otrora precandidato.	-	-
26	300 playeras, playeras y pins.	X	
27	Contratación de audio	X	
28	Mamparas.	X	

Así, la Dirección de Auditoría informó y proporcionó la documentación que ampara los conceptos reportados por el partido político en el Informe correspondiente, mismos que se reflejan con una "X" en el cuadro que antecede.

Sin embargo, es necesario entrar al análisis de los mismos, pues bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, esta autoridad electora detectó diferencias entre lo señalado por el quejoso y lo reportado por el partido, mismas que deben ser aclaradas para mayor certeza en el sentido de la resolución.

En este orden de ideas, se estima conveniente por cuestiones de método analizar en tres apartados los diversos conceptos materia del presente procedimiento desarrollando en cada uno de ellos las razones justificativas necesarias que llevaron a esta autoridad a arribar a cada conclusión; la división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente resolución, llevaron a esta autoridad a determinar el sentido de la misma

A) En este contexto lo procedente es señalar los conceptos que al respecto han quedado reportados ante la autoridad electoral que no necesitan aclaración alguna y que son los siguientes:

Contratación de un equipo de audio.

Por lo que hace a la renta de equipo de audio para el evento referido, tenemos que de la solicitud de información y documentación hecha a la Dirección de Auditoría, se reportó en el informe de precampaña correspondiente la factura 2288 del proveedor Astros Audio y video, por un costo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que ampara el sonido utilizado en el evento de inicio de precampaña; por lo que, en cuanto a este conceptos se desvirtúa la presunta existencia de un egreso no reportado.

Casa de precampaña

Al respecto, se obtuvo que el partido político reportó en el Informe de Precampaña correspondiente, la renta de una casa ubicada en Avenida Urano, esquina Ejercito Mexicano, en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, como se acredita con la factura 218 del proveedor Jesús Antonio Sánchez Medina.

En el caso de la pinta de bardas en el estacionamiento de la casa de precampaña lo que se reportó fue la colocación de vinilonas y no así la pinta de bardas, mismo caso ocurre con las mamparas que refiere el quejoso, las cuales corresponden a vinilonas.

Propaganda colocada en la vía pública

Respecto de la diversa propaganda electoral colocada en la vía pública se encontró reportada, tal y como consta en la factura 0340 del proveedor Indor

Media, S.A. de C.V., de la cual se desprende la contratación de vinilonas, y gallardetes de diversos tamaños con propagada electoral en beneficio del otrora precandidato y que se localizó entre otros lugares en las direcciones señaladas por el quejoso.

En consecuencia, por lo que a este punto se refiere, el partido político reportó en el informe de precampaña respectivo los conceptos señalados por el quejoso, no existiendo omisión o incumplimiento al respecto.

B) En el presente apartado se analizarán los conceptos que integran el gasto de los eventos de inicio y cierre de precampaña, señalados por el quejoso y que fueron reportados a la autoridad electoral, sin embargo, existen diferencias entre lo señalado y lo reportado por el partido.

Bajo este contexto, empezaremos por analizar los conceptos relacionados con el inicio de la precampaña del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, celebrado el treinta y uno de enero de dos mil nueve, en el estacionamiento del estadio de fútbol Luis de la Fuente “El Pirata”, respecto del cual, y debido a la trascendencia del presente estudio relacionado con los conceptos que integran este apartado, esta autoridad electoral deberá determinar el número de asistentes al evento.

En un principio la autoridad electoral confirmó la existencia del evento como se desprende del acta notarial veintidós mil cuatrocientos treinta y dos, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, emitida por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, Notario adscrito, encargado del despacho de la Notaría Pública número diez de la decimoséptima demarcación notarial en la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, numeral 2 y 14, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, respecto de ese hecho.

No es óbice mencionar que el partido político confirmó y reportó de igual forma la realización del evento en dicha fecha.

En este sentido, el fedatario público se constituyó en el lugar del evento, señalando en el numeral 5 y 8 del instrumento notarial, lo siguiente:

“(…)

*5.- Hasta las diecisiete horas con treinta minutos el número de personas concentradas en el área del evento es de dos mil ochocientas cincuenta, aproximadamente, en su gran mayoría debidamente sentadas.
(...)*

*8.- Que regreso (sic) al estacionamiento del estadio en donde ya inició el acto político, contando con la presencia de cuatro mil ochocientos participantes, aproximadamente, en su mayoría portando camisetas de color rojo.
(...)"*

Es importante señalar que el fedatario asienta un número aproximado de asistentes que se encuentran en el evento de referencia, lo cual no crea certeza a esta autoridad para poder determinar el número exacto de los ahí presentes, máxime que de la solicitud de información hecha a la Dirección de Auditoría, se obtuvo que el partido político reportó en el Informe correspondiente del otrora precandidato, el alquiler de mil quinientas sillas, como así lo acredita la factura 7955 del proveedor Irma Elodia Zuñiga Vera, para el evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, se contrapone a lo señalado por el fedatario público, pues tenemos por un lado el número de sillas contratadas para el evento y lo que el notario asentó en el instrumento notarial; si bien es cierto que el acta notarial hace prueba plena sobre los hechos que ahí se consignan y que el fedatario percibió con sus sentidos, también es cierto que señala un número aproximado, elemento subjetivo que deja abierto el número real de asistentes, el cual en la especie puede ser menor o mayor al referido por él, dejando a la expectativa el número cierto de los presentes.

Así, de lo asentado por el fedatario público en el acta notarial, resulta insuficiente para generar certeza a esta autoridad electoral respecto del número de asistentes reunidos en el evento de inicio de la precampaña del entonces precandidato.

Es trascendente señalar que determinar el número de asistentes al evento se torna en un nexo causal respecto de los demás conceptos materia del procedimiento de mérito, pues de ahí deviene el hecho de poder acreditar la cantidad de propaganda electoral que señala el denunciante (más no él fedatario) que se entregó en el evento materia del presente procedimiento.

Podemos concluir que la documental pública resulta ineficaz para determinar el número exacto de asistentes al evento referido, máxime que el instrumento notarial acredita la existencia de los asistentes al evento, esta autoridad no puede

hacer una interpretación del elemento subjetivo percibido por el fedatario, pues éste, al encontrarse en el evento, pudo allegarse de otros elementos de prueba que entre sí acreditaran la presencia del número consignado por él, lo que en la especie no aconteció.

Bajo esta circunstancia esta autoridad no puede acreditar la pretensión del denunciante, pues de tomar dicho elemento subjetivo, esta autoridad electoral estaría dando por cierto un número de asistentes al evento que en la especie podrían contabilizarse en menor o mayor cantidad, lo cual atentaría en contra del principio de certeza que rige en la materia.

Una vez señalado lo anterior, procederemos a analizar los conceptos relacionados con el evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve, que como se ha señalado fueron reportados, pero que del escrito de queja reflejan una diferencia, siendo las siguientes:

1) Propaganda electoral en beneficio del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, entregada el día del evento, consistente en:

- Cuatro mil ochocientas pulseras en color rojo carmín, con el nombre de "SALVADOR MANZUR".
- Cuatro mil trípticos en color rojo, con el emblema del partido y de "SALVDOR" "MANZUR".
- Cuatro mil ochocientas pancartas, con la imagen del entonces precandidato referido.
- Cuatro mil ochocientos botones (pins), con el nombre e imagen del entonces precandidato.
- Cuatro mil ochocientas playeras en color rojo con el nombre de "SALVADOR MANZUR"

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos anteriores de la solicitud de información hecha a la Dirección de Auditoría, se obtuvo que el partido político reportó la realización del evento de inicio de precampaña en el estacionamiento del estadio Luis de la Fuente "El Pirata", como se acredita con la factura 372, expedida por el patronato del Sistema de Futbol para Veracruz, A.C., por un costo

de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) por concepto de renta del estacionamiento por tres horas.

Bajo este contexto se obtuvo, que el partido reportó lo siguiente:

- Factura 1234 del proveedor Res Pública, S.A. de C.V., por la elaboración de cuatrocientos cincuenta abanicos, doscientas playeras, cuatrocientos botones, cuatrocientos cincuenta invitaciones impresas, cuatrocientos cincuenta tarjetas de invitación, ochocientas pulseras de tela y mil trípticos.
- Cheque No. 00010 girado a la persona moral Res Pública, S.A. de C.V., por un importe de \$14,235.85.(catorce mil doscientos treinta y cinco pesos 85/100 M.N);

Por lo que hace a estos conceptos, esta autoridad electoral determina que los mismos fueron debidamente reportados en la revisión del informe correspondiente, pues como se ha señalado en párrafos anteriores no se puede acreditar la existencia de cuatro mil ochocientos asistentes al evento referido y en el mismo sentido la entrega en igual número de propaganda electoral.

A mayor abundamiento, del instrumento notarial veintidós mil cuatro treinta y dos en su numeral 3, se desprende lo siguiente:

“3.- Que de diversos camiones de pasajeros, descienden personas que se dirigen al estacionamiento del estadio para participar en el evento antes mencionado quienes –junto con otras acceden por su propio pie y antes de ocupar sus lugares-, se les proporciona botellas con agua potable y diversa propaganda política, consistente en: a) Dos carteles engrapados, unidos por un madero, que en ambos lados tiene la siguiente leyenda: “FIDELIDAD POR MÉXICO. Abajo: SALVADOR MANZUR. Abajo: PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL. Abajo: DISTRITO 4. Del lado derecho del logotipo del PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) junto: SALVADOR MANZUR. A la derecha: la foto del Licenciado Salvador Manzur. b) Un botón aproximadamente (sic) cinco centímetros de diámetro, mismo que contiene la siguiente leyenda: A la izquierda: el logotipo del PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) junto: SALVADOR MANZUR. A la derecha: la foto del Licenciado Salvador Manzur. c) Un pedazo de tela de color vino que sirve para ponérselo de pulsera, el cual contiene la siguiente leyenda: SALVADOR MANZUR. Al centro: el logotipo del PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) y el nombre de SALVADOR MANZUR. d) Un tríptico y un díptico.--- Los artículos propagandísticos mencionados

anteriormente, por sus características, serán fotografiados de los originales que se agregan al apéndice y las fotografías correspondientes, se anexarán a los testimonios que de esta acta se expidan.”

Como se puede observar el fedatario público hace referencia de la entrega y existencia de la propaganda electoral el día del evento, más no del número de propaganda electoral entregada; siendo así que esta autoridad electoral tiene certeza de la existencia de la propaganda electoral en cita por la descripción de la misma en el cuerpo del instrumento notarial y por las muestras en original agregadas al expediente de mérito, mismas que corresponden a las reportadas en el informe de precampaña correspondiente, es decir, la documental pública acredita la existencia de la propaganda electoral, pero no así el número de ésta, por lo que esta autoridad no tiene indicio alguno para determinar la entrega, de lo que a decir del quejoso, fueron cuatro mil ochocientos unidades por cada concepto.

Así al no contar con mayores elementos que permitan tener por creíble las afirmaciones hechas por el quejoso respecto del número de propaganda distribuida en el citado evento, pues éstas fueron hechas apoyadas en una apreciación subjetiva del Fedatario Público en cuestión, esta autoridad no puede poner en duda lo ya reportado por el partido en las cantidades reportadas.

2) La contratación de animadores, consistente en la actriz “KOMISO” y el comediante “EI JAROCHO”.

En relación a dichos conceptos, el quejoso presentó el acta notarial número veintidós mil cuatrocientos treinta y dos, emitida por el Lic. Salvador Domínguez Zamudio, Notario adscrito, encargado del despacho de la Notaría Pública número diez de la decimoséptima demarcación notarial en la Ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, documental pública que sólo tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, numeral 2 y 14, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este contexto, el numeral 9 del instrumento notarial establece que el evento político es amenizado por “...animadores...”.

Ahora bien, del análisis a las imágenes que corren agregadas como anexo del instrumento notarial, contenidas en un disco compacto, se desprende lo siguiente:

- En cuatro imágenes se observa a una persona de sexo masculino, vestido de blanco, con lo que parece un traje típico de la región del Estado de Veracruz, mismo que se encuentra en el templete en que se desarrolló el evento, dirigiéndose a los asistentes.

Así, tenemos que del análisis a las imágenes agregadas al disco compacto, no se desprende ninguna imagen de persona del sexo femenino que esté desarrollando algún tipo de actividad o actuación que presente indicios de la presunta existencia o contratación de la actriz “Komiso” para amenizar el referido evento.

Más aún, esta autoridad electoral agotando el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, solicitó información relacionada con la presunta actriz al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de este Instituto, el cual refirió que de la diligencia realizada, en ninguno de los foros artísticos de la Ciudad de Veracruz, así como en el área correspondiente a las televisoras de Televisión Azteca y Televisa Veracruz, se conoce a la actriz citada, por lo que esta autoridad electoral no cuenta con indicios para poder determinar su presencia en el evento de referencia, quedando desvirtuado este concepto.

Misma situación ocurre en el caso del comediante “El Jarocho”, pues como se ha visto en el escrito de queja, el denunciante hace la referencia de que el animador era el comediante citado, sin aportar ningún elemento que permita corroborar lo afirmado más que lo asentado en el acta notarial, que como ya se vio, sólo se refiere a la presencia de “animadores” sin especificar las características de éstos o de que se tratase de “El Jarocho”.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia el representante artístico de “El Jarocho” a efecto de que confirmara o desmintiera la participación de su representado en el evento de referencia, obteniendo como respuesta que su representado no había participado en el evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve.

Bajo esta circunstancia, esta autoridad electoral no puede tener certeza de que el comediante “El Jarocho”, sea la persona que se observa de las imágenes fotográficas y mucho menos que esta persona esté realizando un acto programado y contratado, pues el instrumento notarial con las características presentadas se vuelve ineficaz para acreditarlo.

En conclusión, esta autoridad no obtuvo elementos de convicción que acreditaran la contratación de animadores en el evento de inicio de precampaña del entonces precandidato en mención, pues como se ha señalado en los casos anteriores, el fedatario público hace una referencia genérica de los animadores sin concatenar las pruebas técnicas anexas a su instrumento notarial que ubiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos esenciales para determinar la relación del hecho plasmado en la imagen, con lo asentado por el fedatario público,; no obstante de haber contado con elementos como las pruebas técnicas consistentes en fotografías y un video del evento.

En este sentido la naturaleza de la prueba circunstancial, debe de concatenarse con los indicios que se obtengan de elementos de prueba idóneos para la acreditación de los hechos denunciados, tales como la fe notarial que haga constar la contratación de los animadores o como la testimonial de las personas asistentes al evento.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-71/2008, se transcribe la parte que interesa.

“(...)

En ese contexto, es posible colegir que la prueba circunstancial para su integración exige de manera indefectible que se encuentren debidamente probados los hechos básicos de los cuales se realicen las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que obren en autos, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo.

Así, de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, que sirven como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí un aserto o la verdad que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial.

*Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente la verdad, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.
(...)"*

Así al no contar con mayores elementos que concatenados permitan si quiera presumir la contratación de animadores para el evento, o bien que estos pudieron haber sido la actriz "KOMISO" y el comediante "EL JAROCHO", esta autoridad no puede poner en duda lo ya reportado por el partido respecto a que no existió una persona contratada para que animara el evento.

3) Contratación de sesenta y cinco autobuses que aproximadamente transportaron a tres mil personas al evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve.

Al respecto, el fedatario público señaló que al constituirse en las instalaciones del estadio de futbol, descendieron de diversos camiones, personas que se dirigieron al estacionamiento del estadio; de igual forma señaló que poco antes de que iniciara el evento, recorrió los alrededores del estadio y se percató de que se encontraban aparcados más o menos sesenta y cinco camiones en las avenidas Paseo Jacarandas, Américas, Paseo Jardín, Conquistadores, España y en las Calles Bernal Díaz del Castillo, Gonzálo de Sandoval, Américo Vespucio, Olmedo y Zumárraga y diez más que buscaban un lugar para aparcar.

Sin embargo, el citado documento notarial no proporciona mayor certeza, más que estuvieron alrededor del estadio de futbol un número aproximado a sesenta y cinco de autobuses y gente bajando de ellos, momentos antes de que iniciara el evento de precampaña, sin que se pueda establecer con los datos ahí asentados el número cierto de autobuses, ni de si las personas que bajaban de ellos asistirían al evento.

A mayor abundamiento, en el disco compacto que corre agregado a la fe de hechos notarial veintidós dos mil cuatrocientos treinta y dos, contiene una sola imagen relacionada con este apartado, en la que se observa un camión al parecer de transporte público en color blanco con la leyenda "Chapultepec", en color rojo con amarillo y un número indeterminado de personas de las que no se tiene certeza de que asistieran al evento referido, pues se encuentran en una calle.

Ante tal circunstancia, esta autoridad electoral decidió requerir a la persona moral Autotransportes Barradas Vázquez, S.A. de C.V. ("Hola Tours"), a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran dilucidar dicha circunstancia, pues es el quejoso el que refiere que la persona moral fue la contratada para transportar a los asistentes al evento de inicio de precampaña, situación que la empresa negó en su contestación, siendo enfáticos en su negativa y aclarando que su giro comercial es la realización de "Tours" por la ciudad de Veracruz y zonas turísticas.

En virtud de la negativa anterior, y no contando con otro elemento que permitiera seguir con alguna línea de investigación, se tiene toda una gama de posibilidades que pudieran explicar los hechos imputados, como es que los camiones pudieron tratarse de transporte público que cotidianamente circula por el lugar, transporte pagado por los propios asistentes al evento, o bien, camiones de algún evento relacionado con algún otro evento del estadio de fútbol.

Así, ante las diversas posibilidades o razones por las que estuvieron presentes los autobuses de referencia, esta autoridad no cuenta con un elemento objetivo que le permita tener elementos de convicción que acrediten la contratación de la persona moral Autotransportes Barradas Vázquez S.A. de C.V., lo anterior, porque la documental pública deviene en ineficaz para poder acreditar la pretensión del quejoso, no se concatena el hecho con un medio de prueba idóneo, máxime que del requerimiento de información a la persona moral referida, se obtuvo la negativa a la contratación o servicio de su transporte.

De lo anterior, puede concluirse que al no existir concordancia, ni nexo causal entre lo indicado por el Notario Público y el quejoso con los hechos verificables respecto a que existieron camiones contratados para llevar gente al evento o bien, el número cierto de éstos, esta autoridad tomando en cuenta el criterio ya mencionado del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-71/2008, no puede poner en duda lo ya reportado por el partido respecto a que no existieron camiones contratados para llevar gente a que asistieran al evento.

4) Renta de una planta de luz.

En la fe de hechos notarial veintidós mil cuatrocientos treinta y dos, presentada como prueba por el quejoso, se desprende de su numeral once, la referencia del fedatario público de encontrarse estacionada una planta de luz en el estadio, anexando a dicho instrumento notarial un disco compacto del cual se aprecian dos imágenes en las que se observa una planta de luz estacionada, sin que se pueda

apreciar cables en uso o que esté puesta en funcionamiento, por lo que esta autoridad determina que los elementos de pruebas son insuficientes para tener por acreditada tal circunstancia, ya que el fedatario público no refiere el hecho por el que se percató que la planta de luz se utilizó en el evento, sólo se limita a señalar que vio una planta de luz en el estadio sin hacer mayor referencia.

Ahora bien, como ya se mencionó el partido reportó la factura 372, emitida por el patronato del estadio de futbol, en la que se establece que la renta del estacionamiento del estadio incluía el consumo de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, no existieron mayores elementos que pudieran poner en duda lo afirmado por el partido denunciado, respecto a que no contrató la utilización de una planta de luz como fuente de energía adicional a la ya proporcionada y pagada al estadio como parte de las prestaciones por la renta del estacionamiento del estadio.

5) Contratación de cuatro mil ochocientas sillas de plástico.

En cuanto a este concepto tenemos que el partido político reportó a la autoridad fiscalizadora electoral, la renta de mil quinientas sillas para el evento referido tal y como lo acredita el cheque número 0004 girado a Irma Elodia Zúñiga Vera, por un importe de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y la factura 7955 del proveedor Irma Elodia Zúñiga Vera, por servicio de un día de mil quinientas sillas de plástico el treinta y uno de enero de dos mil nueve.

La presunción del quejoso respecto al número de sillas contratado, deviene del cálculo sin fundamento fáctico hecho por el fedatario público respecto del número de asistentes al mencionado evento, circunstancia que ya se estudió y desacreditó al principio del presente apartado.

En este orden de ideas, no existen elementos indiciarios que pudieran poner en duda lo ya reportado por el partido denunciado.

Finalmente se estudiarán los hechos relacionados al cierre de precampaña del entonces precandidato, presuntamente celebrado a decir del quejoso, el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en la colonia las Amapolas, y los conceptos relacionados con la distribución de propaganda electoral para los asistentes, consistente en un número aproximado de trescientas playeras, pulseras y pins, así como el uso de equipo de audio y mamparas.

Así, el quejoso presentó un video en el cual se observa una multitud de personas en un acto proselitista del otrora precandidato Salvador Manzur Díaz y en el que una voz masculina efectivamente menciona estar en un acto de cierre de precampaña y el nombre de “Las Amapolas”, sin que se aprecie ningún dato o elemento que permita determinar el día del evento ahí video grabado.

En este sentido, esta autoridad electoral procedió a confirmar la realización del evento con el Partido Revolucionario Institucional, el cual refirió se llevó a cabo el once de marzo de dos mil nueve en diferentes colonias del distrito electoral, por ser el último día fijado para realizar actos de precampaña.

Por lo tanto, al no referir el quejoso de circunstancias de tiempo, modo y lugar que estén en concordancia con las circunstancias que se puedan apreciar en el video aportado como prueba de este hecho, no se le puede dar valor probatorio alguno al mismo.

Cabe señalar que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis XXVII/2008, lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Una vez señalado lo anterior y con un afán exhaustivo, se le solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con el cierre de campaña reportado por el partido, remitiendo los auxiliares contables relacionados con los gastos del entonces precandidato, en los cuales se desprende el egreso por concepto de perifoneo (audio) en el cierre de precampaña, el cual se amparó con la factura 1001, por un costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, que los conceptos relativos a propaganda electoral en su calidad de playeras, pulseras, pins y mamparas (vinilonas) se encontraban registrados y reportados en el Informe de Precampaña.

Por lo que una vez agotada la línea de investigación, esta autoridad tiene certeza de que el evento de cierre de campaña y sus respectivos conceptos se encontraron debidamente reportados por el partido político en el Informe de Precampaña del entonces precandidato, el C. Salvador Manzur Díaz.

C) En el siguiente apartado se estudiarán los conceptos señalados por el quejoso que no se encuentran reportados en el informe de precampaña del otrora precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, a efecto de determinar si los mismos constituyeron un gasto de precampaña y como consecuencia de ello un gasto excesivo que debió de reportarse a la autoridad electoral.

1) Contratación de cincuenta elementos de seguridad y equipo de video.

Al respecto el quejoso señala que en el evento de inicio de precampaña, se encontraban cincuenta elementos de seguridad, anexando como única prueba de su dicho tres fotografías en las que se observa lo siguiente:

En la primera placa que se relaciona como anexo trece de su escrito de denuncia se observan a diversas personas sentadas y paradas del sexo femenino y masculino, la toma enfoca a una persona del sexo masculino quien trae puesto una playera roja como toda la gente ahí presente.

En la segunda placa relacionada como anexo catorce, aparecen diversas personas del sexo masculino y femenino, sentadas y paradas, sobresaliendo una persona que se encuentra de pie, quien viste una playera roja con una línea blanca, quien porta de lado derecho una cámara de video, la cual le cubre el rostro.

Por cuanto hace a la tercera placa relacionada como anexo quince, sobresale una persona del sexo masculino, quien porta una playera roja con una raya blanca, quien al parecer se acerca a platicar con el público asistente, el cual se encuentra sentado.

Por consiguiente de las fotografías descritas con antelación, esta autoridad concluye que no constituyen siquiera un indicio de lo que intentan probar, ya que no aportan ningún elemento del que se pueda inferir que las personas que aparecen en las fotografías pertenecen a algún cuerpo de seguridad al estar de playera roja como casi todos los asistentes al evento, o bien por no portar con algún instrumento comúnmente utilizado por las personas encargadas de esa tarea.

Es importante señalar que de una revisión al instrumento notarial veintidós mil cuatrocientos treinta y dos, se observó en el numeral catorce lo siguiente. “... *que además de los mencionados, también se encuentran en el templete cerca de cincuenta personas...*”, hecho narrado que agranda aún más las dudas de la autoridad electoral respecto de lo afirmado por el quejoso.

Bajo este contexto esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de elementos de seguridad en el evento referido, pues las pruebas técnicas presentadas por el partido político no refieren circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan vincularlas con medios de prueba indirectos que permitan a esta autoridad electoral tener certeza de la contratación de los mismos.

Caso similar ocurre con el equipo de grabación que pretende vincular el quejoso con los gastos realizados por el partido político, así tenemos que en una fotografía se observa un equipo de video, situación que el fedatario público asienta en el instrumento notarial, refiriendo que observa que se está grabando el evento, sin aportar mayores datos que permitan inferir que se trataba de un equipo de grabación profesional contratado por el partido.

Cabe señalar que por ser un evento público y político se encuentra sujeto a ser grabado por cualquier tipo de medio o persona, ejemplo de ello es la grabación que el mismo fedatario público adjuntó al instrumento notarial, por lo que no existe un elemento de prueba objetivo que permita a esta autoridad tener certeza de la pretensión del quejoso.

Así como ya se dijo en líneas arriba, las pruebas técnicas por sí mismas no generan prueba plena, para que tengan este carácter, deben de administrarse con otros elementos de prueba de los que se pueda allegar la autoridad electoral que generen convicción, aunado a que en su ofrecimiento se deberán expresar concretamente los hechos que pretendan acreditar precisando con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho para poder ser valorada en su conjunto, situación que en la especie no aconteció.

En virtud de lo anterior, no existen elementos de prueba suficientes que permitan a esta autoridad determinar la existencia y contratación de cincuenta elementos de seguridad y la contratación de un equipo de video en el evento de inicio de precampaña de referencia.

2) Contratación de carpas

De los elementos de prueba aportados por el quejoso, no se desprenden indicios de la presencia de carpas utilizadas para dar la bienvenida a los asistentes al evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve; por lo que, al no existir elementos de convicción que le den certeza a esta autoridad electoral de la contratación de las mismas, se tiene por desvirtuada la pretensión del quejoso.

3) Compra y repartición de cuatro mil ochocientas botellas de agua de seiscientos mililitros marca Santorini.

En relación a las botellas de agua, presuntamente entregadas a los asistentes en el evento de referencia, esta autoridad electoral constató que dicho concepto no fue reportado ante la autoridad electoral; por lo que, procedió a analizar lo que se asentó al respecto en la fe hechos notarial, documental pública que sólo tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, numeral 2 y 14, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas tenemos que el fedatario público señala que: “... *personas que se dirigen al estacionamiento del estadio para participar en el evento antes mencionado, quienes junto con otras acceden por su propio pié y antes de ocupar sus lugares se les proporcionan botellas con agua potable...*”, sin hacer referencia de quién o quiénes les entregan las botellas o hacer una descripción física de las mismas.

Ahora bien, el disco compacto en formato DVD que corre agregado como anexo al instrumento notarial contiene un archivo de video digital en el que se observa a una persona del sexo femenino colocada atrás del precandidato, que le pasa una botella transparente con tapa azul; acto continuo al transcurrir aproximadamente cuatro o cinco minutos del desarrollo del video y después del discurso brindado por el precandidato, se puede observar a dos personas del sexo masculino quienes visten camisas de color rojo y en esos momentos se encuentran sobre el templete, sosteniendo en sus manos cada uno de ellos una botella transparente con agua, de igual forma el disco compacto contiene dos imágenes de las que se observa a diversas personas sosteniendo botellas transparentes.

Es importante señalar que se presentó una muestra de la botella de agua que el quejoso afirma corresponde a las repartidas en el evento, la cual contiene las siguientes características: botella de seiscientos mililitros que contiene agua potable de la marca Santorini.

En este orden de ideas se cotejó la muestra señalada anteriormente con las botellas de agua que aparecen en las imágenes y en el video mencionados con anterioridad, sin obtener mayor elemento de convicción que permitiera a esta autoridad electoral confirmar que la muestra presentada por el quejoso se trata de un ejemplar de las botellas que supuestamente se repartieron.

Resulta relevante resaltar que aunque el fedatario público señala que se estaban repartiendo botellas de agua a los asistentes, no refiere mayor elemento que permitiese tener la certeza por un lado de que las botellas repartidas fueran de seiscientos mililitros y de la marca Santorini y, por otro, de la cantidad de botellas repartidas, por lo tanto no se tienen claras las circunstancias de modo del hecho denunciado aquí estudiado.

Así, al no tener certeza de la cantidad y características de las botellas repartidas no es posible contar con los elementos objetivos mínimos para imputarle responsabilidad al partido denunciado por la posible falta de reporte del gasto por este concepto.

Así, toda vez que no existen elementos ni indicios suficientes para acreditar que el partido político contrató botellas de agua de la marca Santorini para su distribución en el evento del treinta y uno de enero de dos mil nueve y que, por lo tanto, el partido haya omitido reportarla en el informe correspondiente, debe aplicarse a favor del instituto político el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y por el Tribunal Electoral en el criterio vertido en la tesis S3EL 017/2005, cuyo rubro es "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

Ahora bien, cabe señalar que aunque se hubieran podido determinar con exactitud las circunstancias de modo que permitieran tener por acreditado el gasto relativo a las botellas de agua, este no se considera significativo para efectos de un probable rebase en el tope de gastos de precampaña, pues como se deriva del informe correspondiente, el entonces precandidato reportó el monto total de \$69,977.35 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos, 35/100 M.N.) quedando una diferencia entre lo reportado y el tope de gastos de precampaña de \$144,650.69 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 69/100 M.N).

4) En el presente apartado, se analizarán en conjunto los siguientes conceptos relacionados con las páginas de internet y videos contenidos en las mismas:

- La contratación, colocación y gastos de producción de un video en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=lmQ2902ppFE&feature=related>, que contiene como encabezado "Salvador Manzur", con duración aproximada de dos minutos con trece segundos y en cual se observa presuntamente el inicio del evento de precampaña.
- La contratación, colocación y gastos de producción de un video en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=v2118wNdUdqs>, que contiene como encabezado "Salvador Manzur Caminando por las colonias" con duración aproximada de dos minutos con cincuenta y cuatro segundos, en el cual se observa al entonces precandidato referido presuntamente en un acto proselitista.
- La contratación, colocación y gastos de producción de un video en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=kqRA7qmGRYM>, que contiene como encabezado "SUPER CHAVA" y con duración de aproximadamente un

minuto con treinta y tres segundos y en el cual se observa a una mujer con vestimenta que contiene la leyenda “MANZUR”.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral dirigió inicialmente la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si alguno de los conceptos anteriores había sido reportado, desprendiéndose de la contestación de la Dirección referida, que no se encontraba reportado concepto alguno relacionado con las páginas de internet descritas en párrafos anteriores.

Ahora bien, entrando al análisis de los videos de referencia que en su momento se expusieron a través de la página de internet de You tube, es trascendente señalar que el sitio de internet referido es público y cualquier persona que cuente con una computadora y acceso a internet puede subir y reproducir el número de veces que considere pertinente un video, sin que esto tenga como consecuencia el pago de un servicio por los videos vistos y subidos a la red.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/09, en relación al portal de Internet denominado You tube, en el cual establece que:

*“(...) es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de internet, los cuales en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es susceptible en acreditarse la realización de los eventos que en ellos se describen; toda vez que los videos digitales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.
(...)”*

A mayor abundamiento la Sala Superior ha sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-165/2008, que en la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso al multicitado sitio web, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral no puede determinar la responsabilidad del partido político o del entonces precandidato sobre la colocación de los videos en la página de internet de You Tube, y mucho menos los

gastos de producción de los mismos, máxime que respecto de la situación de la página www.superchava.com y todos los actos relacionadas con la “Súper Chava”, el entonces precandidato se deslindó¹ de alguna responsabilidad en que pudiese incurrir por contravención a la normatividad electoral, pues desconocía a la persona y los actos no se encontraban consentidos por él.

En consecuencia, al no poder determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, esta autoridad electoral desvirtúa lo señalado por el quejoso en cuanto a la omisión del reporte de los gastos de contratación, colocación y producción que ameritaron los conceptos referidos anteriormente. Siendo así, no existen elementos de convicción que le permitan a esta autoridad tener por acreditadas las pretensiones hechas en el escrito de queja.

5) En el presente apartado se entrara al análisis de la presunta contratación de un carro alegórico, exhibido en el carnaval de Veracruz los días veintiuno, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil nueve, así como el costo de inscripción del mismo, los honorarios de tres mujeres que estuvieron en el carro en cita, renta por el uso del vehículo automotor, el gasto por el combustible del transporte, honorarios del operador y el gasto relativo a una mampara de aproximadamente dos metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto y renta de equipo de sonido; adicionalmente se analizara la página de internet www.superchava.com y la canción presuntamente utilizada en los actos proselitistas del otrora candidato que tiene relación con la obra musical “cinco minutos” de la interprete Gloria Trevi.

Así en los hechos trece y quince del escrito de queja, se señaló que en el Carnaval de Veracruz de los días veintiuno a veintitrés de febrero de dos mil nueve, se observó un carro alegórico en el cual se encontraban tres mujeres, con vestimentas en color rojo y dorado; a su vez el carro alegórico tenía instalada una mampara en color rojo de aproximadamente dos metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto, en la cual al centro en un recuadro con borde blanco se podía leer “*SUPERCHAVA.COM*”, al efecto el denunciante ofreció como medio de prueba un disco compacto que contiene dos archivos de video, uno en el que presuntamente se señala que es el “Carnaval de Veracruz” y en el segundo video encontramos la página de internet www.superchava.com.

¹ Escrito suscrito el seis de marzo de dos mil nueve, por el entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, dirigido al Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Presidente del Consejo Distrital número cuatro del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Además el quejoso presenta la fe de hechos notarial número noventa y un mil cuarenta y siete, de veintitrés de febrero de dos mil nueve, suscrita por el Lic. Amando Mastachi Aguario, titular de la notaria número ciento veintiuno del Distrito Federal, en la cual se describe el contenido de la página electrónica así como con las notas periodísticas que corren agregadas en autos.

Primeramente debe decirse que, una vez que esta autoridad analizó el informe de precampaña que proporcionó oportunamente la Dirección de Auditoría, no se localizó reporte alguno por gastos erogados por la inscripción del carro alegórico de referencia; honorarios de las tres mujeres que participaron en el carro alegórico; renta por el uso de la camioneta y remolque; gasto de los combustibles; renta del equipo de sonido; honorarios del operador; así como, la modificación de canción “cinco minutos” de la interprete Gloria Trevi y la producción de dos videos.

Ahora bien, es importante señalar que al respecto, corre agregado al expediente la certificación catorce mil doscientos diecinueve expedida por el Lic. Julio Alejandro Hernández Gallardo, titular de la notaria número veintinueve, en el Estado de Veracruz del escrito de seis de marzo de dos mil nueve, respecto del escrito suscrito el seis de marzo de dos mil nueve, por el entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, dirigido al Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Presidente del Consejo Distrital número cuatro del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“1.- Durante los paseos del carnaval de Veracruz llevados a cabo entre los días 21 a 24 de febrero del presente, desfiló dentro de los recorridos en la parte trasera o batea una camioneta tipo pick up, un grupo de señoritas dentro de las cuales una se ostentaba como la ‘SUPERCHAVA’, misma que invitaba a la gente que acudió a dichos paseos a visitar una página en la (sic) internet, identificada como www.superchava.com.

2.- Así las cosas, al visitar la página electrónica antes mencionada, me percate de que misma (sic) contiene diversas fotos y videos en donde aparece tanto la imagen como el apellido paterno del suscrito plasmados en posters e incluso, en la ropa que viste la persona que aparece como la ‘SUPERCHAVA’, incluyéndose dentro de dicha página diversos links que llevan denominado facebook y a un blog, relativo a las actividades de esa señorita, quien en sus actos hace uso, como ya expresé, de mi imagen así como de mi apellido paterno plasmado en sus prendas de vestir.

3.- *Con base en lo anterior y en virtud de que como se observa la persona que se hace llamar la ‘SUPERCHAVA’ se encuentra desplegando conductas en las cuales emplea mi imagen y apellido paterno, **sin haber mediado mi autorización o consentimiento para ello**, acudo ante esta autoridad electoral a fin de que, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y la libertad de expresión de todos los ciudadanos, verifique si existe una posible contravención de los actos desplegados por la ‘SUPERCHAVA’ con la normatividad que rige en el proceso electoral, (sic) Lo anterior en virtud del deber de garante que como precandidato a diputado federal y como actor político tengo, mismo que me lleva a la previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el suscrito, ya sean llevadas a cabo por personas allegadas a un servidor, o bien por personas ajenas a mi (como en la especie sucede), todo ello mediante la asunción de medidas y precauciones que se encuentran a mi alcance, con la cual pretendo evitar que se vulneren o pongan en peligro las disposiciones electorales establecidas, buscando a su vez que mis actuaciones se conduzcan por los cauces de la legalidad.”*

Debe decirse que los actos desplegados por el entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, constituyen una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con la conducta desplegada por la llamada “SUPERCHAVA”, ya que con la presentación del escrito ante la autoridad electoral como consta del acuse de recibo de seis de marzo de dos mil nueve, se considera una acción conforme a la ley para evidenciar su conducta diligente, con el objeto de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, acto positivo por parte del entonces precandidato para garantizar que el proceso de selección interna se ajustara al principio de equidad, máxime que el otrora precandidato fue el único aspirante a candidato por el distrito electoral federal 04 del Estado de Veracruz, del partido político.

Una vez señalado lo anterior es relevante señalar que a juicio de esta autoridad electoral para poder determinar que existe una aportación en especie, (en el caso de actualizarse) respecto de los actos relacionados con el carro alegórico, la contratación y contenido (videos, fotografías y canción) de la página de internet www.superchava.com, así como todos los actos relacionados con la “SUPERCHAVA”, los cuales presuntamente beneficiaron al entonces precandidato el C. Salvador Manzur Díaz, es necesario que se configure una manifestación de

voluntades, ya sea expresa o tácita, pues de no acreditarse dichos elementos no podríamos determinar que es una aportación en especie.

Lo anterior es así, pues para poder concluir que existe una aportación en especie por parte de un tercero en beneficio del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Salvador Manzur Díaz, en el distrito electoral federal cuatro de este Instituto en el Estado de Veracruz, no es suficiente la sola existencia de la propaganda de mérito, sino que resulta necesario que exista un medio idóneo de convicción que vincule al partido político con la conducta realizada (manifestación de voluntad expresa), o bien, la tolere o decida aprovechar los beneficios que ésta le proporciona al tener conocimiento del hecho y ser omiso en realizar los medios idóneos para impedir la continuación del hecho o acto (manifestación de voluntad tácita).

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores en materia electoral a que están sujetos los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-284/2009, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de los institutos políticos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas y razonables para evitar la consumación o continuación del acto.

De tal modo que una medida o acción válida para deslindarse de la responsabilidad puede ser idónea en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin, y razonable si la acción o medida implementada es aquella que se podría exigir al ente político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente:

“Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.”

Situación que se vincula con el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009, mediante el cual la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

"(...)

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

d) *Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

e) *Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

(...)"

En este orden de ideas, se actualiza la medida o acción válida para deslindar al partido político y al entonces precandidato de su responsabilidad, pues utilizó la medida eficaz, idónea, oportuna, razonable y jurídica, al presentar el escrito de seis de marzo de dos mil nueve, ante el Consejero Presidente del cuarto Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Veracruz, aunado al hecho, como se ha señalado previamente el entonces candidato se ha deslindado de los actos relacionados con la "SUPERCHAVA", y la página de internet, negando haber consentido dichos actos; así como, haciendo del conocimiento de la autoridad electoral a efecto de que determinara las medidas correspondientes.

Por lo que, al quedar desvirtuada las presuntas irregularidades en que incurrió el partido político en cuanto a este concepto se refiere, resulta ocioso seguir con el análisis de la línea de investigación.

Sin embargo, por lo que hace a la canción utilizada en los actos proselitistas del otrora precandidato, la cual refiere el quejoso debe de sumarse al tope de gastos por la producción de la misma; así como el pago de derechos de autor que se actualizaron por la utilización de la canción intitulada "cinco minutos" que interpreta la C. Gloria Trevi, esta autoridad electoral requirió al partido político a efecto de que aclarara dicha situación.

En este contexto, el partido político señaló que no existieron tales gastos de producción, pues la realización de la canción se llevo a cabo a través de un programa de internet gratuito, al cual accedió esta autoridad desprendiéndose que efectivamente era un programa llamado "Garageband" <http://www.apple.com/ilife/garageband/>, a través del cual se pueden realizar canciones, mezclando diversos sonidos de instrumentos musicales, incluido el manejo de voz.

Sin embargo, el partido político refirió que la C. Jeannie Vidal Santiago realizó la transcripción de las partituras de la canción, hecho que se confirmó con la solicitud de información llevada a cabo con la ciudadana en cita, la cual refirió que es maestra en música y que sólo transcribió en un partitura el tema musical de precampaña tomada de una grabación, sin que cobrara por ello, pues no es su especialidad.

A efecto de tener certeza respecto de lo anterior se solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor informara si la canción que utilizó el otrora precandidato en sus actos proselitistas se trataba de la misma obra musical que la intitulada “cinco minutos” de la interprete Gloria Trevi, obteniendo de la autoridad administrativa los siguiente:

*“Al respecto le informó que este Instituto, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública es competente para la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor por lo que de las mismas disposiciones del citado ordenamiento se carece de facultades para determinar si la obra musical utilizada por el entonces precandidato salvador Manzur Díaz es la misma que la intitulada “cinco minutos”, así como determinar a cuánto asciende el pago de derechos que solicita en el oficio de referencia.
(...)”*

Así, derivado la respuesta del Instituto Nacional del Derecho de Autor no se obtuvo elemento de convicción para poder determinar que la obra musical señalada por el quejoso se tratase de la misma utilizada por la interprete Gloria Trevi, en este sentido no se tiene certeza de la obligación del partido político de pagar los derechos correspondientes, máxime que para poder determinar la transgresión a la normatividad de la materia en derechos de autor el afectado, a petición de parte podrá iniciar una acción de carácter civil para demandar el probable daño patrimonial de ser el caso.

En conclusión esta autoridad electoral no tiene elementos de convicción que acrediten el gasto en producción de la canción utilizada en los actos proselitistas pues no se cuenta con elemento que así lo acredite, en el entendido que se utilizó un programa en internet de creación de música gratuita, aunado a la contestación del Instituto Nacional del Derecho de Autor de la cual no se obtuvo elemento adicional que permitiera esclarecer los hechos materia del presente concepto.

Así, toda vez que no existen elementos ni indicios suficientes para acreditar que el partido político contrató los servicios de gastos de producción por la realización de una canción, que omitió el pago por el derecho de uso de la misma y que por tanto, el partido no los haya reportado en el informe correspondiente, debe aplicarse a favor del instituto político el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y por el Tribunal

Electoral en el criterio vertido en la tesis S3EL 017/2005, cuyo rubro es “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

En consecuencia, de todos los conceptos analizados en la presente resolución esta autoridad electoral determina que cuenta con elementos de convicción que acreditan que los gastos de precampaña por los conceptos señalados por el quejoso fueron debidamente reportados en el Informe de Precampaña de Ingresos y Egresos correspondiente al otrora precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Salvador Manzur Díaz, en el distrito electoral federal 04 en el Estado de Veracruz o en su caso se desvirtuaron los conceptos señalados por el quejoso; por lo que, en base a los argumentos esgrimidos en el presente considerando y toda vez que no existen elementos para acreditar la pretensión del quejoso, se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional **no incumplió** con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 217, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 229, numeral 1 y 342, numeral 1, inciso c) del mismo Código, y por tanto, el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, conforme al **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**